

por el dicho Luis y alfrances. Mas Ten
ban al dicho y con esta el dicho Padre
Guardian, y Sindico dijeron que am
paraban en la dicha posesion pa
ra que se sea firme en todo tiempo
y oculta no sea despojado, ni de
puedo el dicho Senor Gobernador su
primero ser oydo, y pasado, y de
che sentido todo lo qual se hizo que
ta y pacificamente sin contenci
cion alguna, y de lo que asi se pas
do, y se que daba en la dicha pose
cion y la aprehendia sueta, y pa
sificamente el dicho Juan Bapt
ista Alberto me pidio asi el
Escrivano se lo diese por testimo
nio, y el dicho Padre Guardian, y
Sindico dijeron que asi se hizo, y
firmaronlo todo a su nombre, y
endo testigos Gabriel Carriz, Alvarado,
de gobernacion de la Carrera, Gaspar
de Chabarría, y otros de esta Ciudad, y de
suas partes, Guard. y su. Patron de la Parro
quia de San Juan, Juan Baptista Alberto
Escrivano, Juan Luis, Escrivano publico

8. p. on
en.

Señor Gobernador, y Capitan
General = Don Phelipe de
Maguano, y Larrea Verino
de esta Ciudad, Syndico Ge
neral de los Conventos de
Padres Franciscanos de esta Pro
vincia, en los Autos y Conci
dos contra los Señores Patrono
s de la titulada Obra
pia de Chuao en el mejor modo
que haya lugar ante el Seno
ria panico, y dijo: que esta Cau
sa se movio a Nueva con
termino prorrogado, y amas de
la querrela dada hizo presentacion
con la Solemnidad Necesaria
del Adjuvato y Testimonio de Cor
reccion del Patronato de la Capilla

724

de la Pura, y limpia Concepcion
al Señor Don Juan de Me-
nuel sacada del Tribunal Ecce-
siastico, donde á casualidad, y en
su Archid fue encontrada, la
que = A Viena se sirva
aviendo la por presentada, man-
dar se reserve hasta su tiempo
en Justicia que pido, y Juro
en Pergra = Licenciado Don Juan
Jose Mora = Felipe de Laguna =

Aviso. Como lo pide = Proveyo el
Señor Governador, y Capitan Ge-
neral de esta Provincia con dic-
tamen del Señor Licenciado, que
lo firmaron en Caracalá
veinte y siete de febrero,
de mil, setecientos, y setenta.

antemi non

y siete años = Agüero = Lara
Orado = Chacuri = Francisco
Ananias de Páez Escribano
publico

pon
let.

Señor Governador, y Capitan
General = Don Felipe
de Laguna, y Carra Vizcaino de
esta Ciudad Syndico General
de los Conventos de Padres
Franciscanos de esta Provincia,
en lo Auto seguidos contra
los Señores Patronos de la que
se llama Obra Pia de Chuas
por causas de perido, en el
mejor modo que haya lugar, ante
Vienia parico, y diga que
esta Causa está Vinienda á Paric-
ba con termino prorrogado, y á más

de la que Mevo Ofrecida, para la
que debo dar, Suplico á V. Señoría
se sirva mandar que expre-
sente Escrivano. Certificque
precedida Situacion. Contra-
ria, Si es cierto que la Aca-
tavis de Al Proveedor Pedro Jar-
pe de Nouenegro han
provocado, y tienen causa pendi-
ente conara lo dicho Señoría
sacando cobrando Canai-
dad de pesos de lo que aquí el
Suplico en la Administracion
de la Hacienda, y de la Obra
Pia, que expreue que suma es
la que obra, con lo de mas
que de Autor conara, y que
fecho se viene haara Su Señoría

po en Justicia, la que me diante
A V. Señoría suplico se sir-
va haver por presentado este Es-
crito, y proveer como pido, que
lo necesario Juro et Caepra=
Licencias. Don Juan
Joseph Mora = Phel-
ipe de Laguro.

Autor. Como lo pize = proveido el
Señor Governador, y Capitan
General de esta Provincia
con acuerdo del Señor the-
niente que lo firmaron en Ca-
racas a Veinte, y cinco de
Febrero de mil, setecientos,
y setenta, y cinco años = Ague-
ro = Quadrado = Año de
m. Francisco Antonio

Not. n. de Paul Escrivano publico—
Intencionem lo manifeste ala

Paul Escrivano—

Cit. n. En dicho dia sere para lo
que se manda a Juan Fran-
cisco Medina = Paul
Escrivano.

ppn
let. Senor Governador, y Capitan
General = Don Phelipe de
Alaguno, y Carrá Vizcaino de
esta Ciudad, y Syndico Te-
nente de Religioso Fran-
ciscano de esta Provincia,
en lo Auto que se contra
el Patronato de la Obra
pia que mando fundar Doña
Cathalina Mexia de Abila
sobre el Cumplimiento de

730
las Disposiciones que he deman-
dado: En la forma que mas haya
lugar por derecho, ante V. E.
nonia parvo, y digo: que se
me ha hecho saber un Auto pro-
veido a instancia del Agen-
te de dicho Patronato, en que
por acuada la Previdia se
me manda Responda, o devuelva
los Autos, (que se figuran en-
tregados para alegar de bien pro-
vado) para segunda Estudi-
cia, y deno el Studante del
Tribunal lo exaraja a mi cor-
ta con el Aprimis Regular:
Y mediante a que en el Estado
presente no se hallan los autos
en mi poder, sino en el Oficio

del puenas. Cerivano, por
que haviedo pedido cierta Cer-
tificacion con Respeto a lo
Aviso del Cobro que hacen
los Legatarios de Pedro
Taspe Montenegro al mis-
mo Patronato, y mandado d'án
aun no se ha evacuado, y por
ello ni me ha corrido tiempo,
ni puede parar perjuicio alguno,
por que ámas de haverlo aun
procurado, no está de mi par-
te la Exceucion de esta ope-
racion. Con señoria su-
plico se viva mandado no se
admira Residencia a la otra
parte, havian evagando
dicha Certificacion, y puenas

731
con los Avias, se me entreguen,
mandando no se admira a la In-
tancia de la otra Parte,
hasta que se evague esta Dilig-
encia, y al puenas Cerivano que
deide luego solicitar lo Cauto
que deven Eximir en su poder, pa-
ra que con efecto de la Certifi-
cacion pedida, y mandada d'án,
Reproduciendo mi protesta de que
en el interin no corra termi-
no, ni päre perjuicio alguno, por
ser de Justicia que pido, y Jur d.
en debida forma. Doctor Vi-
zerra Penz = Phelipe de Lia-
guro.

Cauto. No se admira Cienito a la otra
Parte interin se halla pendiente

el Certificado perdido, y el pre-
sente Peticionario de noticia del
paradero de los Autos que
se expresan, haciendola entender
a el que representa para que use de
su derecho = Soy yo el Señor Go-
vernador, y Capitan General de
esta Provincia que lo firmo en
Caracas a Veinte, y tres de Abril,
de mil, setecientos, setenta,
y cinco años = Aguiro = Ante
mi = Francisco Antonio de
Paul Escrivano publico.

Nota Incontinenti lo notifique a la parte
del Convento de San Fran-
cisco = Paul = Escrivano.

Otra. En dicho dia no se figue el Auto
que antecede a Juan Francisco

Medina = Paul Escrivano.
Conterado de lo que pide en el
enito precedente para la Parate del
Convento de San Francisco, Di-
go. que en el Oficio de mi Cargo,
en el Curadio del Licenciado Don
Juan Francisco de Casas
Accion, que fue de los negocios
de la Obra Pia, y en Casa
del Procurador, y Defensor de los
Legatarios de Pedro Jac-
pe Montenegro, he solicita-
do los Autos que refieren,
y no los he hallado. Caracas,
Veinte, y nueve de Abril de mil,
setecientos, setenta, y cinco
años = Francisco Antonio
de Paul Escrivano publico.

Don
Pedro. Señor Gobernador y Capitán
General Don Felipe de Sa-
guino, y Alcaide Vecino de esta
Ciudad, Vindido general de la
Concepción de Señor San Fran-
cisco de esta Provincia, en vos
Causos con el Patronato de la
Hacienda de Cácao del Valle de
Chocho, sobre el cumplimiento de
varias Disposiciones que
mandó en su testamento Doña
Catalina Mexía de Abila,
en la forma que más haya lugar
por derecho ante D^{na} Juana Pla-
nco, y digo: que entre otras cosas
que he pedido para evacuar las
Alegaciones de bien persuado en esta
Causa principal, fue cierta Certi-

733
ficación sobre los Causos que piden
los Segurarios de Pedro Jasso
Montenegro conara el Patronato
de dicha Hacienda sobre cobro del
Alcançe que aquel hizo a dicha
Hacienda en su Administración
que obtuvo a fines del siglo pas-
ado: Causos habiendo efectuado por
Causa de averse extravariado los
Causos, y no aver parado hasta
el presente, sin embargo de
las eficaces diligencias que he
practicado, y ala razón sigo conara
el Agente del Patronato. A
quien se ha interpelado para la
Carga de este Causo, y aun
estando pendiente el Apremio que
contra superiora he pedido:

Menya atencion, y sin que se en-
tenda perjudicar el estado de esta
Instancia que proposita seguir has-
ta Efectivamente descubrir los
Autores, para no perder tiempo en
el seguimiento de la principalidad
de la Causa que está pendiente,
y para alegar de bien probado con
la Instrucion que he insig-
nado suplico a Vnionia se
siva mandar que el presente Es-
criuano Certifique en devida for-
ma. Lo primero si es cierto
que Don Luis Criuano de Ce-
pulveda, Procurador del Nu-
mero de esta Ciudad como Apo-
derado del Negacion de Pe-
dro Jarpel Montenegro,
en la causa de

Propuso Demanda contra el Patrono
nato sobre el Cobro del Alcan-
ce que a favor de dicho Montene-
gro resultó en la Cuentas que dió
en Aluacca de la Administracion
que tubo de dicha Hacienda
a fines del siglo pasado igualmente
Certifique la providencia que
se dió a esta Demanda, y si era an-
do siguiendo se conara el Agente
del Patronato con otras Deman-
das, llegó el estado de Conultar
con el Sr. y don. Autor Coniudad
al Licenciado Don Luis de Ma-
rta, desde donde se han perdido:
Expresando segun la memoria
que haga de estos Autos, las
providencias que en ellos se dieron.

y vacuadas, seme enaigues para
el efecto referido, proveyendo
en el interin tiempo cona tiempo,
nupare perjuicio alguno. Lo
tambien. **Antonio** Supli-
co. Viva así deenando con
Juratoria que pido, y Juro en
forma. **Docuor. Dizeña**
Perez = Phelipe de Laguna

Auto. Como lo pide, con citacion = Pro-
veyo el Señor **Puermador**, y
Capitan General de esta
Provincia que lo firmo en Ca-
racas a diez de Junio de mill, sepe-
cientos, y setenta, y siete años =
Agüero = Antonio Fran-
co **Antonio** de Paul **Escrivano** publico

Mu. Incontinenti lo hice saber a la

C. 77
Act.

Paul = Paul = Escrivano

En Caracas a quatro de Ju-
nio de dicho año. por el Alca-
de de la ciudad de Juan Fran-
cisco Medina y lezaca para
el efecto que se manda = **Paul =**
Escrivano

Jo. A. Infrascripto **Escrivano**
Enterado de lo que se pide en el
Escritura precedente; **Certi-**
fico: que Don Juan **Escrivano**
de Sepulveda **Procurador** de
los **Legacionarios** de Pedro Sa-
pe **Montenegro** ha seguido
Auto contra los Señores
Saxons de la **Obra Pia** de
Chuas, cobrandole **Canotidad**
anterior de period: queno pere una Idea

735

precisa, de las providencias que se
dieron en esta Dependencia; pe-
ro si hago memoria, que con otras
que se siguen contra la misma
Obra Pia, remando llegar por
Via de Consulta al Licenciado
Don Luis de Madrid, igno-
rando por el transcurso del tiempo
si en aquel entonces Ocurrió Al-
gun motivo para suspender, o al-
terar esta Disposición, porque este
Acuerdo extendió su dictamen en
toda la Autospendencia, y no
en la de la quetion, que aviendo ex-
primado por medio de el dicho Verbal,
que lo havia despachado, despues
me avisó que me avian ido a ver
a Ciudad: lo que me obligó a buscarlos

734
en mi Oficio, y en las partes, y
havia agora no he podido indagar su
paradero. Caracas Junio qua-
tro de mil, Setecientos, setenta,
y cinco años. = Fr. Francisco Anto-
nio de Paul = Cronista publi-
co.
En
ca. Señor Governador, y Capitan
General = Fr. Francisco de
Xavier Religioso del Orden
de Predicadores, y Procurador
del Convento de Señor
San Basilio de esta Ciu-
dad, como mas haya lugar por
derecho. Memoria pa-
reco en lo Autos sobre el
cobro del legado de mil ~~paes~~,
y do Cidado que de los Anos Con-
memorados =

venio la Fundadora de la Obra
Pia de Chuao, y digo: que esta
Causa esta recibida a prueba
con termino Competente. Y
porque la que a mi Convento
Correponde es la misma que ha
ofrecido el Indio del Conven-
to de Nuevros Padre San
Francisco en Cobranza que
haze a dicha Obra Pia devoto
Acgado que deso a mi Convento
la misma testadora. De de lu-
ego reprodungo aquella por mi par-
te entodo, y por todo, para que
avien dola. Y memoria por repro-
ducida, Obre los efectos que ha-
y de pagar. Por tanto, y habiendo
el pedimento necesario = Ante

ria Suplico se sirva proveer co-
mo pido, que es Justicia, y Juicio
lo necesario en forma = Juay
Francisco Tenreiro = Doctor
Ramon de Allende.

Auto. Por Reproducido a los Causados =
Caguero = Quadrado = Pro-
veyolo el Señor Governador, y
Capitan General de esta Pro-
vincia con acuerdo del Señor
teniente, que lo firmaron en
Caracas a diez, y siete de Febrero
de mil, setecientos, setenta, y
cinco años = Ante mi = Juan
Antonio de Paul Dueni-
vano publico.

pp
ett. Señor Governador, y Capitan
General = Juay Raphael Pe-

na Religión del Orden de
nuestra Señora de la Merced,
y Procurador del Convento
de esta Ciudad, como así
haya lugar por Derecho ante
Vniversidad para en lo an-
tes sobre el Cobre del degado
de mil pesos, y dos Escavos que
dexo ante Convento la fun-
dadora de la Obra Pia de Chu-
ao, y digo: que esta Causa está
reivida a nueva con termino
Competente. Y por
que la que ante Convento co-
rresponde es la misma que ha
ofendido el Sindico del Conuen-
to de nuestro Padre San Fran-
cisco en Cobranza que haze

a dicha Obra Pia de Chuao degado
que dexó ante Conueno la misma
fundadora: de lo luego reprodigo
aquella por mi parte en todo,
y por todo, para que habiendola
Vniversidad por reprodigada,
Obre los efectos que haya lu-
gar. Por tanto, y habiendo el pe-
dimiento Necesario = Ca Vniver-
sidad suplico se inaproveer como
pido, que es Justicia, y Dios lo
necesario en forma = Fray
Raphael Sena Procurador
de Conue = Doctor Ra-
mon de Alencar

Ante. Por reprodigado y ante Ciudad = Pro-
viciolo el Señor Governador, y Ca-
pitán General Decreta Pro-

Vincia que lo firmó en Caracás
a Veinte de Febrero de mil,
Settecientos, Setenta, y siete
años. = Aguero = Et no emi:
Francisco Antonio de Paul:
Escrivano publico. _____
p n
100. Señor Governador, y Capitan
General = Juan Francisco
Medina Agente del Patronato
de la Obra Pia de Chu-
ao, ante Vniversia paruo, y di-
go: que segun lo expuesto por el
Axioma en las Causas que contra
ellas siguen los Conventos de
nuestro Padre San Francisco, nu-
estra Señora de la Candel, y de
San Jacinto de esta Ciudad,
se me han notificado el averse recibido

739
a prueba con termino de nueve
dias, dandose por agregadas las de-
mandas de los doctores Juan Cris-
tobal de Espinosa seguida
sobre un legado, y una Donacion
por considerame su idemica
Naturalza. Y por quanto
extremamente tiene la otra pieza
que dicho Convento sigue.
sobre la Comunion de una
Capilla, y lo por la repre-
sentacion de la Obra Pia,
y su Patronato estoy obligado
a censurar los Paros de di-
plicacion de Escritos, y de
derechos que ocasiona la se-
paracion de Proceso, y lo que
mas el corre por mi Crenca

el Abreviar su Curso, y reso-
lucion = En Memoria su-
plico se sirva mandar se ague-
que tambien la dicha Piedad
de la Capilla principal para que corra por una
Cuerda, procurando, que
qualquiera Exculacion con-
traria no sea del Cargo de
la Obra Pia, por ser Justi-
cia que pido, y Juro et Ceigra =
Otrora, reproduciendo como
reproduzgo por Especies
de prueba todo lo favorable,
y documentado por mi en di-
cha Causa en beneficio de
la Obra Pia. Suplico a
Memoria que para su

de lanzamiento se ague la
terceramentaria de Doña
Catalina Mexia de Abi-
la fundadora de la dicha Obra
Pia, por ser asi de Justicia
que pido, y Juro ut supra. =
Otrora: para la misma pro-
eba se ha de servir Memoria
mandar, que el Sindico de
dicho Convento de San
Francisco con Juramento
en forma declare si la Copia
del Acuerdo que a pedimen-
to mio existio, y se halla en
los Autos, es la misma que
por el Patronato se le re-
mitio, y recibio en respuesta
del Oficio que por el Sindico

su Anuccion se padio al mis-
mo Patronato en assumpto
de sus Demandas, y que sien-
do esaguada esta Declaraci-
on conprometida de admi-
tirla solo en lo favorable, se
entienda con la prueba, por
ser Justicia que se pide, y In-
xo ut supra = Juan Fran-
cisco Medina _____

Quito. En lo principal, y Ottao si el
como lo pide con Licitud. =
Proveyo el Señor Go-
vernador, y Capitan Gene-
ral de esta Provincia, que lo
firmó en Caracas à Vein-
te, y tres de Enero, de mil, se-
tecientos, setenta, y siete

Años = Añeros = Cuarenta e mi-
Francisco Antonio de Pa-
ul Escrivano publico. _____

741

Nota. Incontinenti lo hizo saber à
la Parte = Paul Escrivano.

Cita. En Caracas á tres de Febre-
ro de dicho año padio à la ha-
bitacion del Sindico de San
Francisco Don Phelipe dia-
guro, à quien en virtud de
la Comision que me es confe-
rida, recibí Juramento que
hizo por Dios nuestro Señor,
y la Santa Cruz, vaso del
qual Ofreció decir verdad en lo
que supiere, y fuere preguntado,
y siendolo al terror del Ottao si,
habiendolo mostrado la Copia

que se expresa, Entendido Dixo:
que la Copia de Auto que
se le pregunta Exhivio a
peticion de Juan Francisco
Medina, y se halla en los
Autores, su fecha en diez, y
ocho de Mayo del año pro-
ximo pasado de Setenta,
y sei es la misma que el Se-
ñor Arzedeano Doctor Don
Francisco de Tovar le remi-
tíó con Carta de Veinte, y
trece de dicho Mes, y año, que
parece es en Conuexacion de
los Oficios, uno del Antece-
sor fecha en Veinte, y cinco
de Mayo de Setenta, y
cinco, que está puesto en los

Autores, y otros dos por el De-
ponente de nueve de Mayo,
y siete de Mayo de dicho año
de Setenta, y sei que deben
pasar en poder de dicho Señor
Arzedeano, que es la verdad
en fuerza de su Juramento, y lo
firmó, de que doy fee = Felipe
de Laguna = Anuerri: Jo-
seph Thomas Junzel Escri-
vano Real.

En
test. Señor Gobernador, y Capitán
General = Juan Francisco
Medina Agente del Pa-
tronato de la Obra Pia de Chu-
do, en la Causa que contra ella
siguen el Sindico del Convento
de San Francisco, y los Pro-

curador de la Ciudad, y San-
tiambo, por sus respectivas por-
ciones, ante D^{na} Dionisia panes-
co, y digo: que practicada la
publicacion de las Provisiones: havia
el dia no se ha prouentado el Ale-
gato de bien probado de Con-
trario, aun siendo pasado el ter-
mino legal en que se ha devido
opositar. Por quanto esta re-
tencion infirma e ofensiva asi
al derecho que recomienda con-
aprietas la terminacion bre-
ve de los Juicios; como a los
Bienes, y bien estar de la dicha
Obra Pia, y de sus Intermedos
legitimos, por que el Sindico ne-
ceita de algunos administrados

743
ha devido no perder Inuante al-
guno en practicarlos, y poner-
los en deuda e Execucion, y man-
quando en el termino prouen-
torio lo devio practicar sin
Esperar a su expiracion para
promover Excepcion, no pudiendo,
como no puede gozar de privi-
legio de Reuocacion conana
el curso del termino, por
quanto segun Derecho, tam-
bien la Obra Pia es privilegia-
da, Acusandole, como le Acuso
en caso necesario la Reuocacion =
CA D^{na} Dionisia suplico que
aviendola por acusada, le man-
de que para primera Au-
diencia enargue su Alegato
[Emm^{do} = Cr = v.]

do lo Causa sin él, devaxo del
Aprmio conduente que se
Exeúte á su Corta por qual-
quiera Ministro, Apercivi-
do tambien conque despues nose
le conuentira, dexandole Ce-
dula en su Casa, ó en la im-
mediata por qualquiera Puni-
vato publico, ó Real, sino
lo hallare enpenora para
lo que pido Justicia, y Juo
et Cogra = Doctor Sebastian
Ladino = Juan Francisco
Medina. _____

Auto. Por suada = la Otra para
responda, o abuelva lo Causa
para segunda Audiencia, y si
no lo practicare el Audiamus

del Tribunal, y el Ostaiga
á su Corta con el Aprmio re-
gular = Provielo el Sr. ⁷⁴⁴
Gobernador, y Capitan Ge-
neral de esta Provincia, que lo
firmo en Canaria á diez, y siete
de Abril, de mil, setecientos,
setenta, y siete años = Aton-
ro = Anacemi = Francisco
Antonio de Paul Escri-
vato publico. _____

p n
1.ª. Sr. Gobernador, y Capitan
General = Juan Francisco Me-
dina Agente del Patronato de
la Obra Pia de Chuao, en la
Causa que contra ella se sigue
por el Sindico, y Procurador de
los Conventos de San Fran-

cino, El la Merced, y San Da-
sintho sobre Respectiva Co-
branza, ante Memoria pa-
reco, y Digo: que para documentar
la Defensa de la dicha Obra
Cia se necesita de agre-
gar a su Pueba un testimo-
nio Autenticado del Auer-
do que Celebraron los Se-
ñores Caracas, el dia ocho
de Febrero del presente
Año. En su Atencion,
y haciendo como hago manifes-
tacion de el Libro en que
se avientan los Auerdos
que hacen = Memoria
Suplico que haviendolo
por manifiesto en la devida

forma se siya mandar que
sitandose al tal Actonista
745
mentonado, se saque el dicho
testimonio, y que practicado
assi, se agregue a dicha Pue-
ba, y se me debuera el men-
sionado Libro, por ser asi de
Justicia que pido, y Juro,
et Cetera = Juan Francis-
co Escudina.

Auto. Como lo pide = Proveyo el
Señor Governador, y Capit-
tan General de esta Provin-
cia con acuerdo del Señor
Themiente, que lo firma-
ron en Caracas a Vein-
te, y uno de Abril, de mil,
Setecientos, Setenta, y

Siete años = Cuarenta = Cuadrado =
N. Agüero = Juan de la Cruz =
Not. Incontinenti lo hice saber a
la Parte = Paul Escrivano.

En veinte, y dos de dicho mes
paré al Convento de San
Francisco, y notifiqué el
Auto que antecede a fray
Francisco Terrero Pro-
curador de él, y lo hice para
lo que se manda = Cuncel
Escrivano Real.

Eniego paré al Convento
de la Merced, y hice sa-
ber la misma Situación a
fray Gonzalo Solano
que hace de Procurador
por Asistencia del propio

tanio = Cuncel Escrivano
Real.

746

En el propio día vine para
el mismo efecto a la Par-
te del Convento de San
Francisco en su Casa =
Cuncel Escrivano Real.

En veinte, y cinco de Abril
se sacó el Testimonio que
se manda en quanto foxat
Esta Rubricado.

Not. En que fawuan al C.A.D.
ministrador toda lo y auto
que se refieren.

El Doctor Don Fran-
cisco de Covar Arce deano,

Dignidad de esta Santa
Cathedral, fray

Diego Manuel C^{richena}
Guardian del Convento
Ernesto Seraphico Pa-
dre San Francisco de esta
Ciudad, y Don Juan
Navier Mixam de so-
lorzano Alcalde Ordina-
rio a la primera Eleccion
de ella, Patrono de la Obra
Pia fundada por Doña
Cathalina Mexia de
Avila en la Hacienda
del Valle de Chuao: havi-
endome juntado para tratar
las cosas convenientes a la
Subsistencia de la dicha Obra
Pia, hemos visto los Im-
beneficios Cuidados que

de nuestro Pedimento. Se
mandaron hacer por el Tenor
y Gobernador, y que se hicieran
por el C^{aso} a Hacienda de Chu-
ao, de la Hacienda, Cida-
do, y demas adhenores de su
beneficio, Casa, y Crucero,
C^oleria, Materiales para su
Conclusión, Imagenes, y Or-
namentos. Con presencia
de Don Joseph de Ariz-
teguieta Administrador
nombrado que firmo alli Re-
zibo de todo, y ahora en nues-
tra presencia ha expuesto,
y confesado el floriente Cu-
rado en que halla la Hacienda
con Cinco mil, y dos mil, Octo-

cientos, y ocho Arboles frutales,
todo nuevo, Sei mil, treinta, y
Un Arbol horquetado, quatro
mil, ochocientos, Seisenta y
ciembros, y diez y siete mil, qua-
trocientos, quarenta, y tres fan-
nas en su crujencia de diez la
mayor parte de ellas de un
pedazo nombrado San An-
tonio, que por el abateado,
se le quitó toda la
Arboleda por falta, co-
mo que se ha de contar pa-
ra plantarse de nuevo, qui-
en así mismo expuso, y con-
venció ser no solo suficiente,
sino aun sobrante el nu-
mero de Cienno noventa, y

Sei esclavos de todas edades,
fuera de diez que se hallan
747
Cingitivos, y uno en esta Cin-
dad a prendiendo a Mexico
para el Beneficio, Cult-
tivo, y Cosechamiento de
la dicha Hacienda, sin
otro reparo que el de ha-
llarse esta con alguna falta de
Bovino por Epidemia pade-
cida en dicho Arboles los años
pasados = Y conforme a
los varios puntos que me re-
presentó por una Memoria
en cumplimiento de su obli-
gacion, y para el mejor Re-
gimen, gobierno, y Subsisten-
cia de dicha Hacienda

acordamos = Quere lleve a
puero, y deuido e fecho lo di-
puerto en las Ordenanzas for-
madas para el gouernio de di-
cha Hacienda, y Acuer-
do annexos sobre que los Es-
clavos no tengan Venias de
Calidad alguna por los gra-
ues daños, que causan a la
Hacienda. Y mediante
aer el motivo que dan para
tener dichas Venias la Con-
duccion del Caua en baba
de los Pedagos de Hacienda
mas retirado a la Cava, y del
seo a la Playa para el Embar-
que: que se remedie esto tien-
diendo de como tenia el Comandante

mirador por Cuentas de la Obra
Cia Sei Vnitas buenas de
Carga con los avios correspon-
dientes para la Conduccion de
dichos Cauas manteniendolos
siempre en Buena guarda,
y con el Caua de Merca
que acarrean los Esclavos por
la mañana, y por la tar-
de, despues de la travesa,
como se acostumbra en todas
las Haciendas, y no
para el mismo. Lo segun-
do que mediante acuan palo-
tando, y en Estado inutil el
Pedago de Arboleda de Caua,
nombrado San Antonio,
que el Comandante

Sin perdida de tiempo lo ha-
ga replantar de nuevo. =
Lo tercero, que alon Escala
vni se les continine el Savado,
que siempre se les ha dado,
y se acostumbrad en todas las
Haciendas; pero que sin em-
bargo se les de a Daronet,
y Membrar una Equifazon
de Mopa todos los años
de Colona, o Cando = Lo
quarto, que los Virros, Cuan-
quetengan Cadu, Sean
mantenerida de Carne, y Ver-
tuarios por la Obra Pia, apli-
cando el Administrador como
siempre se ha aplicado el Ra-
mo del producto de la Venta de

los Plantarros en lo que alcan-
zare, Supliendo lo que faltare
de las dichas Rentas de
Obra Pia = Lo quinto, que
aunque hasta el presente
se les han dado alas Caxidas solo
Ocho Caxas por la Con-
dici de la Renta que tenia la
Obra Pia, siendo ya en
quantos años, se les contribuyan do-
se Caxas a cada una en
cada Caxa = Lo Sexto,
que todos los Escavos de dicha
Obra Pia que se cavaren con
Escavos, al tiempo de con-
traer el Mandamiento, y re-
anar, se les de por el Admi-
nistrador a Cuenta de la Obra

Para, al Varon una Camisa
de Aruan o Lano, Chupa,
y Calzon del Linado; y a la
Muger una Camisa de
Bretaña, Juacan de en-
cima a Angaripola Ordina-
ria, y otra para invento
de Coleta. = No repaio,
que dandole como se le dá a di-
cho Administrador toda
la facultad Necesaria pa-
ra que continúe la Cole-
ria que está ya en un buen
Estado con arreglo a la Ma-
pa que se le ha entregado; pro-
ceda en todo con Consulta
del Señor Arceobispo
Cancionero perpetuo, y Comi-

751
sionado para la Fabrica de di-
cha Colegia por Acuerdo de
dies de Junio, de mil, Setec-
cientos, Setenta, y uno.
porque el grave trabajo de
Estado Espiritual que al
presente se experimenta
en dicho Valle de Chuao, y
Cortos que ocasiona su Ad-
ministracion por el Cura de
Choroni, se entrega a dicho
Administrador que con la
mayor prontitud continúe
la Capilla Mayor, y Sa-
cristia, Altar, y demás
Necesario, hasta quedar en
disposicion, y pronta demen-
cia para que se pueda Cele-

brax el Santo Sacrificio,
de la Mina en la dicha Ca-
pilla Mayor, y produce de
Capellán que vivia en di-
cho Valle como Siempre
lo ha havido, y que para
ello compraron Madexa, y
tablaron en las Casas de
aquella Ciudad donde se encon-
traren a mejor precio, por
tener acreditado la experi-
encia salir mas barato con-
mandolas, y sacandolas por Cu-
enta de la Obra Pía
en aquelly Ciudad. Todo
lo qual asi lo acordamos, y fir-
mamos en Caracas a ocho
de Febrero, de mil, Setecientos

752
entos, Setecientos, y cien = Doc-
tor Don Francisco de Touan-
Cruz Dico Manuel
Puchetta = Don Juan
Daviera Miraval de
Solozano.
p. n. Señor Pucernador, y Capi-
tan General Juan Fran-
cisco Medina Agente del
Caixonero de la Obra Pía
de Choco, en la causa que
contra ella sigue por el Sin-
dico, y Procurador del Con-
venio de San Francis-
co, de la Merced, y de San
Cristobal sobre respectiva Co-
branzá, ante Vnionia
Pardo, y dijo: que para don-

mentas la de fenua de la dicha
Obra Pia se necesita de
agregar a la Nueva un Testi-
monio autentificado del au-
tor que celebraron lo. Se-
ñor Cauonov. El dia ocho
de Febrero del presente
año. En una accion, y
haciendo como hayo manifi-
stacion del Libro, en que
se acuerdan los Cauonov que
se hacen. **A** Memoria
Suplico, que haviendo lo
por manifestado en la devida
forma se sirvan mandar que
Citando a los tres accio-
nistas mencionados, seague
el dicho Testimonio y que

practicado así, seague a dicha
Nueva, y seme debueva el men-
tionado Libro, por así
de Justicia que pido, y
Causa. Et. Causa. = Juan
Auto. Francisco Medina. Como
lo pide = Juuov. el. Se-
ñor Governador, y Capitan
General de esta Provincia con
acuerdo de Señor. thien-
te, que lo firmaron en Ca-
racas a Veinte, y uno de
Abril, de mil, Sette-
cientos, Setenta, y siete
años = Aguedo. Guada-
do = Ante mri. Fran-
cisco Antonio de Paul
Escrivano publico

Non.ⁿ Incontinenti lo hize saber a
la Parre. San Escrivano

Dilig.^a En Veinte, y dos de dicho
Mes parte al Convento
de San Jacinto, y notifi-
que el Cauto que antecede a
Frax. Jacinto Terrero Pro-
curador de él, y lo sita para lo
que manda. Puncel Escrivano
Real. = Luego parte al Con-

Otra. vento de la Merced, y hize la
misma situacion a Frax
Ignacio Solarte, que hace
de Procurador por ausencia
del Proprietario. Puncel
Escrivano Real.

Otra. En el propio dia sita para
el mismo efecto a la Parre del

Convento de San Francis-
co en San Juan. Puncel Es-
crivano Real.

Responde con la Acta, Es-
crito Original de un Conve-
nido que queda en el Libro de
Acuerdos de los Señores
Procuradores de la Obra Pia
de Chuao que devolviera a la Par-
re, y en virtud de lo mandado

en el Cauto interinno que que-
da en mi Oficio, hize sacar
esta copia en quatro fojas
del Papel del Sello Segundo
y comun que signo, y firmo en
Caracas a Veinte y seis de
Abril de mil, Setecientos,
Cien, y cinco años. In

Testimonio de Verdad. Fran-
cisco Antonio de Parra
Escribano publico, y de Govem-
nacion. ~~Diez, y seis reales~~

~~con papel~~
En la Ciudad de Casaca

En diez, y cinco dias del mes de Sep-
tiembre, de mill, setecientos, tre-
inta, y ocho años, ante mi el Es-
cribano publico, y testigos Infra-
escritos parientes, presentes el
Señor Doctor Don Josef
Mizara de Colozano, De-
can Dignidad de la Santa Igle-
sia Cathedral de esta Ciu-
dad, el Mui Reverendo
Padre Fray Francisco An-
tonio Belli Guardian del Con-
to. = diez y seis. con papel = nov. =

755
venio de nuevo Padre San-
Francisco de esta dicha Ciu-
dad, y el Señor Maestre de
Campo Don Lorenzo
Antonio de Ponte, y Vi-
legas Alcaide Ordinario de pri-
mer voto de ella, como Ca-
trono de la Abad. Nra invirtida,
y fundada por Doña Catha-
rina Mexia en la Haci-
enda de Arboleda de Casaca,
y demas a ella perteneciente,
situada en el Valle de Chi-
ao Coma del Mar avajo de
esta Provincia, a quienes doy
fe que como, y dixeron: que por
quanto porra de las Clausulas
del Testamento, lo esia dipo-

sicion falleció la dicha Doña Ca-
tharina Mexia, y dispuso que
el producido de dicha Hacienda
se distribuyere entre unze
ra pobres honradas, aplicando les
Dote para ayuda del Estado
que eligiere de Casada, ó Reli-
giosa, la qual dicha Cantidad
se le diese el dia que se casare, ó
profesare en Religión, y para
que la dicha Cantidad le pu-
diere servir de Promesa de
Dote al dicho dia se juraron en
los dichos Sacramentos, y le hicieron
Cmumento baxante de se-
guridad á la dicha Promesa, la
qual Eleccion de personas huviere
de ser de los Cmuniados Católicos,

756
Siempre que faltaren las que
la suodicha dexava enalada,
que por muerte, ó falta de Edad,
ó demorallarse en disposicion de
tomar Estado en la Ocaion, pa-
ra que con efecto se hiciere dicha
Limosa del fruto de dicha
Hacienda, mandando assi mis-
mo que en dicho Beneficio de
Dote en adelante, y gozaren de él
en primer lugar las hijas del Al-
ferez Mayor Francisco
de Aguirre Villota, y que
mediante aquellas Rentas
de dicha Hacienda sean mas,
ó menos segun los frutos, y su
Valor, era su Voluntad que lo
que removiere mas en cada Año,

Los dichos Caraxos lo dixan
buyeren en Obras Pias de
Dove para mugeres pobres
de mil, o de dos mil pesos conforme
la Calidad, o necesidad de las per-
sonas, con tal que para ninguna
se excediere de la de dos mil pe-
sos, o en otras necesidades. Obra
de misericordia, y piedad, que
segun el estado, tiempo, y la ocu-
sion avieran en los dichos Caraxos.
Mediante lo qual, y que
no ay ninguna de las personas que
dexo nombradas la referida
Doña Catharina Mexia,
y hallandose Doña Maria Mag-
dalena Dedler hija legitima de
Don Diego Dedler, y Doña

757
Maria Inocenc, defunta, con
desee de tomar el Abito de Re-
ligiosa de Velo negro en el Conuen-
to de la Inmaculada Concepcion
de esta Ciudad, en donde se
ha criado, y cria, y como por la pobre-
za de su Padre se halla desvirtui-
da de Vienna para el Caxero de
su Dove, no teniendo esperancia al-
guna de tener por otro medio el Co-
cora para ella, Suplico a los dichos
Caraxos se aplicasen de los fru-
tos de dicha Hacienda, Dove,
para que con ella pudiese conseguir
su somno deseo, la qual Supli-
ca ayudaron la Reverenda
Madre Avadisa, y Discreto
del referido Convento, y atendiendo

à la referida Suplica, y à que
la dicha Doña Maria Mag-
dalena Pedler coniga el fin
que desea, y à que se defendiera
del dicho Alcaide Mayor Fran-
cisco de O Aquino, y persona de la d^a
principal de esta Ciudad, y Po-
bre, como va referido, cuyas hi-
jas privilegia la dicha Fundadora,
y Villano de las facultades que les es
Conferida por la referida
Doña Catharina Mexia,
y que por rason de dicho Caasonar-
go tienen, desde luego haian, e
hicieron en la forma que mas ha-
ya lugar por Derecho Señalamiento,
y aplicacion de la Canonicidad de don
mil pedro en los frutos de la referida

758
Nacienda Unanimemente por
Via de Limina à la dicha Doña
Maria Magdalena Ped-
ler, cuya Canonicidad se haya
de satisfacer à la referida, y dar
de lo primero suuor que espieren,
o/o despues que la referida Nacienda se
halla libre de las Cargas, y obliga-
ciones que tiene la referida Na-
cienda, sin carga de deuir hasta
entonces, y siendo necesario le dexen,
y trauparen à la dicha Doña Ma-
ria Magdalena Pedler el derecho,
y racion que la dicha Obra Pia
pertenece de los frutos de dicha Na-
cienda por los Respetivos à los Enun-
ciados Don mil pedro, y así lo dixeron,
Organaron, y firmaron siendo testi-

got del Otorgamiento de dicho
Señor Dean Don Juan
de Talavera, Don Josef
Dimenci, y Don Juan
Reynoso, vecinos de esta Ciu-
dad: Doctor Don Josef Mi-
xaru de Solozano = Anae-
mi Joseph Anonino
Facon. Civitano publico.
Al otorgamiento del Maes-
tre de Campo Don Lorenzo
Anonino Dillegau fue con
testigos Don Juan Rini-
zava, Don Joseph Dimen-
ci, y Don Pedro Salvea
Vecinos, y moradores de esta Ciu-
dad, y fue en esta Ciudad en los
dias, mes, y año = Lorenzo

Antonio de Ponte, y Vi-
llagar. Anae mi. Joseph
Antonio Facon. Civitana
no publico.

Al otorgamiento del Re-
verendo Padre Guardian Fray
Francisco Melis, y es fecho en
esta Ciudad dicho dia,
mes, y año; fueron testigos Don
Juan Rinzava, Don Jo-
seph Dimenci, y Don Pedro
Salvea Vecinos de esta Ciudad.
Fray Francisco Anonino
Velez = Anae mi. Jo-
seph Anonino Facon. Ci-
vitano publico.

p n
lea. Señor theniente de Governador. =
Don Phelipe Laguna, y Larrea

Dezimo Decima Ciudad, y Sin-
dico General de los Religiosos
Franciscanos de esta Pro-
vincia, en el mejor modo que
haya lugar ante Dilectissima
partido, y digo: Que en el Oficio
del porvenir Peticionario, y en
su Registro de Contrata-
cion publicas Mecha la Escritura
que los Señores Cauzados de
la Antigua Obra Pía de
Chua celebraron de la Con-
tribucion de D. Juan Afavor de
San Maria Magdalena
Dedler; y por que necesario
Copia se fauiera de ella
para producirse en el Tribunal
de Gobierno en los Autos

que contera los mismos ligo por
Cantidad de pesos = A Vse
moria suplico se sirva man-
dar que con Situacion de los
dichos seme de testimonio en
toda forma de la mencio-
nada Escritura para los
Efectos expresados en Ju-
sticia que pido, y Juro et
Cetera: Licenciado Don
Juan Joseph Mora =
Phelipe de Laguna =
Aviso. Como lo pide = Cuadrado =
Lo proveyo el Señor t heni-
ente de Governador por Audi-
encia, y Comision del Señor
Governador, y Capitan Gene-
ral que lo firmo en Caracas

760

(D)

a diez de Junio de mil, Setecientos,
Setenta, y siete años. =
Ante mi: Manuel Castillo
No. Escribano publico.

Conmemoria con la Escritura
Original del Contenido que
se halla en su respectivo Pro-
tocolo, y en mi Oficio, á que me re-
mitió: y en virtud de lo pedido, y
mandado en el Escrito, y Auto
anterior de inscrito, hizo ca-
rar esta Copia fielmente que
signo, y firmo en Caracas
a diez de Junio de mil, Se-
tecientos, Setenta, y siete
años. Intervino mis de Ver-
dad = Manuel Castillo. Es-
cribano publico. = ~~Francis~~

Pett. Señor Gobernador, y Ca-
pitán General = Don Che-
lpe de Laguna, y Carrea
Vecino de esta Ciudad, y Sin-
dico General de los Religiosos
Franciscanos de esta Provincia,
en los Autos seguidos contra
los Señores Patronos de la
quiere titula Obra Pia de Chu-
as por Causidad de pechos, en
el mejor modo que haya lugar
ante V. M. memoria, sin per-
juicio de quanto me competen,
pase, y digo: Que hecha
apenas, y publicacion de Pro-
banza, se me han encargado
los del Assumpto para que infor-
me de mi derecho = Entre se halla

Meduido a dos partes, (tanque en
otro tiempo corrian por piezas
separadas, y Oy se hallan redu-
cidas ^{en un} cuerpo) la primera
de que dará razon el Cuaderno
de este Artículo, la Cobranza
de cinco mil pesos en esta forma:
tres mil por el Segundo hecho
Ano Convento de esta Ciu-
dad para la Capilla, y dos mil
de la Donacion de la Capilla
a la Virgen Nuestra Señora
ra, en el aniversario de su
Concepcion purissima. La
segunda de que testifican el Gua-
dermo que se sigue de lo que im-
portare con arreglo a la tencion
de ^{lo} seruir la Capilla

material de dicha Capilla, sus
Reuablos, Dorados, sus Pinturas,
Colgaduras, Hornamentos, Aue-
di, y C. Azete para la Lampara
todo perpetuo, y Dipuesto por Do-
ña Catalina Mexia de
Avila Marquesa que fue de
C. Marianela, quien pago de esta
Vida en diez, y cinco de Sep-
tiembre de mil, Seiscientos, Se-
3 uenta, y uno. = Una, y otra las
funde, nada menor que en Clau-
sulas expresas, y terminadas de
la dicha, acompañadas de otros
Capitulos, y Documentos, que al
paso que acreditaban mi Cui-
cia, producian un testimonio irre-
fragable de esta manera havia el dia

por cumplir, e tan Sana, y
y piadosa. Disposiciones, segun
se acredita de lo que en la
primera Pieza Merica desde
el folio primero al Setenta, y
quatro, y en la Segunda desde
el primero al Setenta, y uno,
lo que aqui ala letra se pro-
dujo, conveniendome con esta
Individual Cita, como tam-
bien de lo que dixe, y expuse en
mi Excripto, que en aquella
Mesa desde el Documento, tres,
al Documento, doce, y en esta
desde el Ciento, diez, y seis, al
Ciento, veinte, y uno, don-
de con Claridad, y Orden no solo
Sanctize alas Excriptones

figurada por lo Señora Ca-
non para Residencia; Si no
tambien hizier la temeridad
conque licitaban Camando Con-
nos. = 763
A = Ahora Añado, que
por la tercera Pieza que la
compone la Novanza por mi
praducida, llegamos al caso de
tratar el Ultimo termino de lo
cientos, y comprehender mejor lo
servado de Razon conque han
procedido los Señores Can-
nos. Esto sin perdonar mi San-
ta Comunidad, ni el fuero, ni
que son Archederos lo Muestran,
y hombres mas Venerables de
ella, contra quienes se llamaron
sin ser Assumpto del dia, ni

tener enlace, se acogieron, yá
á la legitimidad del In-
strumento, yá en no ser ello parte
para el Juicio; yá á la pre-
scripcion de Acciones; yá que la
Casa, sobre que se levantó la
Donacion de Dos mil pesos, de
vid ser invendible; yá el averse
Destinado el Patronato
de la Ciudad Capilla, y pasa-
do a Doña Maria Anna de
Utendoga, y Coutomaior; y
yá finalmente á la nulidad
del testamento, y especial mente
de las Cláusulas, en que fundo mi
5 Cobro. = Delo primero, á mad
de no averse dado pueva algu-
na, obra á mi favor la diligencia

de la Sueta del trinquero, tri-
nua, y ocho de la tercera pieza 764
practicada por do. Escrivano
publico con Citacion de parte,
á consecuencia del Decreto
del Trinquero, treinta y seis
de la misma, en que aquello Cer-
tifican, que wae sanon lo testi-
monio por mi presentada con
los originales, y que lo halla-
ron fides, y purgado de todo Vi-
cio. Aun sin este paso (dado
á mayor abundamiento) no se
presenta motivo juridico para
que anotaicemos á la nulidad,
que alo Documento Opusieron
los Señores Patronos, llamando
delo trunco, desfigurado, e indigno

de sequito, p[er] el C[on]sejo qualidad
en que se fundavan, devieron
averla Calificado con Claridad,
y Especificacion, v[er]o la pena
de ser Eximado por temerario
N[on] obstante, y desistir las Cor-
tas que han sido Causa se
6 coniuman. = El mismo descubi-
erido C[on]tra el C[on]sejo de lo Segun-
do, (qual es el no ser C[on]sejo, ni
deber responder este C[on]sejo) fun-
dandose en razones tan generales, co-
mo devite, de que dixe en mi li-
brado de C[on]sejo de lo folio
Docienno, tres, y Cienno, diez, y
seis de la primera, y segunda
C[on]sejo, demostrandole el error
de que estaban porchido, y el Equivoco

que padecian. Al folio 765
puerto se agrega por puerta soli-
da, y Clara lo que Ultimamente con-
ta en la mencionada tercera pieza.
En esta al folio quatro se
halla el testimonio del C[on]sejo
que alon C[on]sejo meo no Cavale
de nueva la Disponer
Doña Cathalina Mexia,
dieron los Señores C[on]sejo
para vindicar tres mil pesos, que
les havian exarado del Can-
dal deu Conzo, por remission de
la Encomienda de Indios, que
aquella en su vida posehia. Al
folio diez el C[on]sejo de
franzacion, que lo mismo C[on]sejo
de C[on]sejo alon do meo comple-

tió del fallecimiento de la dicha
Celebraron a favor del Ma-
estre de Campo Don Ju-
an de Liendo, y sus her-
manos, Ofreciendole a la paga
de dos mil, y quinientos pesos en
el termino de dos años, obligan-
do la Hacienda Arbole-
ra de Casca de el Valle
de Choas. Al folio treze
Buelto el Poder general que
tambien otorgaron a los
tres Criados a favor de Pedro
Cabe de Montenegro,
para que en su nombre entendiese
en todo la Administracion,
sus Asuntos, y negocios, en
que inmediatamente se mezcló.

de que informa la Escritura
al folio veinte de Venta 746
de la Casa sita en el Cu-
entro de la Guaya. Al
folio veinte, y tres la Escríp-
tura de Obligacion, que a
lo quatro Criados aceptaron de
pagar a tercer Marido de
Doña Cathalina la suma
de mil, y quinientos pesos, para
que omitiese las acciones, o dere-
chos que contra la dicha, y sus
Bienes tenia que representar.
Al folio Cienos, y quaranta
havia el Poderamiento, y quaranta
la de fennia por medio de su Pode-
riva Luis Lopez de Ri-
vera que lo mencionado Comenzó.

Carrosos hicieron para sus-
tener el terrameno, que al
fin, y medio de muestra aque-
lla trazo de anular Don
Juan Gomez Ortega, y to-
ledo, su ultimo Maistro, y
continuo Francisco de Azu-
re Villota para enajar
a la herencia en virtud del
que anterior tenia otorgado = to-
do esto aca practicado tan
inmediatamente a la muerte
de la Diponente, cinco
los Aluacanes sirven de otra
cosa que ocupar lineas su nom-
bramiento, Acordaron que los
Señores Carrosos prouocados
son los que deben, y esian necessitados

2
A continuar la Idea de sus
Antecesoros, y por consiguiente
767
hacer las partes legitimas deman-
dadas en Juicio de esta na-
turaliza, pues si negare el cargo
de demandado, vendria
a resultar lo uno oposicion a
lo mismo que se conuenian.
lo otro hir contra sus propios
hechos, y destruir lo que debi-
an conservar. Quando no tubi-
eramos semejantes anteceden-
tes, avia de bastar por eso el
ser Administrador de una
Crenda, que para que sub-
sista, y que pueda titularse O-
bra Pia redimando a favor
de lo que contienen las Primas

Mandas, es forzoso se pur-
que, y se satisfaga lo primer-
ramente mandado, y en que
la testadora acordó, que cum-
plidas que fueren, quedase
el líquido y maniere para
la perpetuidad de la dicha
Obra Pia con las Cláusulas, y
condiciones, de que se haze me-
moria en el testamento que
haya desde el folio Cienenta,
y diez hasta el Cienno, qua-
renta, y tres de la primera Pieza. =
8. Lo que es primero en orden, es
primero en Decisión, a cuyo
fin tenemos varios textos,
y principios mas que Vulgares
en el Derecho. El cumplimiento

768
Decretos, que en el Siglo pasado,
y aun havia e presente no
havia sido Efeto (por lo mo-
tivo, y razones que referiré)
es uno de los terceros, que
con Estruancia condenan
a los Señores Canonos,
y continuamente claman por
quese vulneren, y sean
atendidas, como que de ellas de-
pende la Existencia de
las Ultimas, Especialmente
quando no fueron obligaciones
paramente gratuitas, antes
si de Justicia que obtie-
nen, y gozan de preferencia
a todo Legado, y aun a la
primera Obra Pia = Para

Comprehension de esta Verdad Vuelva la Vista Al Contenido de la Escritura que en la primera Pieza aparece desde el folio Cinuenta, y Uno, al Cinuenta, y nueve, y en la Segunda del Cinuenta, y Sei al Setenta, y cinco. Allí hallamos, que la dicha Doña Cathalina Diez años antes de su muerte por ante Juan Benjel de Cuzcoza Escrivano publico se obligo con las Cargas necesarias a la Construcion de la Capilla de la Inmaculada Concepcion en los terminos expresados, y a la

769
Donacion perpetua de dos mil pesos, Devenas, que elva Dado esto de lo qual Demanda, Viene a resultar que solo los tres mil pesos legados a la Fabrica es Mandada gracia, y que pudo haver omitido a tiempo de la formacion de su testamento. tan notua de qualidad recomienda mi Cobro a la Qualificacion de los Tribunales, para que se desprecien Efugios imperatinentes, y se apremie a que cumplan lo que apersonado por la Real Cedula, repara en Limonas, y distribuyen Dotes - si a la dicha la representan

para dadas graciones, por
que no han de representen-
tarla para lo que obligo en
su vida, y en lo que ya es res-
ponsable de su vida?

Si la representan para de-
fenderse de lo Pleito, que
le han puesto sobre Dotes, y
Caminos se han excepcionado
con no ser causas legitimas,

10 porque no han de practicar
aqui lo mismo. = Consi-
derando, y esto firmemente per-
suadido, que esto, y otro se ha
lo han tenido bien representado, pe-
ro por perpetuar una tema,
se ha negado quanto se le
vino a las manos, y por lo mismo to-

770
manaron por Exceudo Subidia-
rio la prescripcion (que es lo
tercero de su Defensa), y en
que insisten con la mayor satis-
faccion. De esto ya dice en
mis antecedentes Escritos, y sin
embargo que por los dichos Es-
critos Canonicos, me he pro-
bado especie alguna de la que
ofrecieron, y tocaron, dando a
entender con este descubrimiento la
terneidad que desde el principio
le he avisado, como ni tampoco
lo que se negaba, y era necesario
para prescripcion legitima,
o conforme a nuestras Leyes;
metomare la pena de amon. de
la Canonica que alli hizo,

y pido Cessanga pruenae, en
demoustracion de no auer prece-
cipuo, por haver estado mi Con-
uento legitimamente impedido,
añadir, que por la Descriptu-
ra de l folio Sei de la ter-
cera Pieza que Celebro Do-
ña Cathalina en diez
de Septiembre de Seiscientos,
Setenta, y Uno, Ciento dia-
antes de su muerte, se
obligo a pagar por su actual uita-
rio Don Juan Gomez To-
rres, y Toledo Veinte, y tres
mil, Setecientos, ocho pesos,
y quatro Reales, confesando
en la misma Escritura que
lo unico Bien con que po-

11

71
dia hacerlo era la Hacienda
de Cacao del Valle de Cho-
ao. Contra de la Mar avajo. =
A esta suma deve agregarse
la de tres mil, y diez, que antes
de los Sei meses de muerte
la dicha, Estraso de un Can-
dal el Recaudador de Ren-
tas Reales de Reueltas
de la Encomienda de Indi-
o que apunto en el Parrafo sex-
to, y comprehende el Poder del fo-
lio quatro de la tercera Pieza =
De dos mil, y quinientos pesos,
que se obligaron los Señores Ca-
talyos a satisfacer a Don Juan
de Aiendo, y sus herederos, de
que informa el Instrumento

del folio diez = La de mil, y
quinientos para del folio Veinte,
y tres, que tambien se obligaron
pagar a Don Juan Gomez Po-
rtes, y Toledo = La de dos mil
pesos que por la Clavula treinta,
y una del folio ochenta, y siete
de la primera Pieza quedò
deviendo la Arzobispado al. Capi-
tan Juan de Castro = La
de quinientos pesos de la Clavula
la sexta folio Ciento, tre-
inta, y uno en el primer Cob-
dillo que igualmente confesio
dever a Juan de Arevalo.
Y finalmente (previendiendo
de las Salazanas empe-
ñadas a Francisco Arce,

772
y una Concha por varios suple-
mentos) la de mil, Dociientos, tre-
inta, y seis pesos, y quatro Rea-
les que importo el Censual, y
Cuentos, como lo comprue-
ba la Relacion, y Re-
cibo que le acompañan, desde
el folio noventa, y nueve, had-
ta el Ciento, y dos de la tercera
Pieza, hacen, y componen el
grueso Caudal de treinta,
y tres mil, Dociientos, diez, y
ochos pesos, y quatro Reales =

12
Contraamente deven traherse
a colacion los Veinte, y tres mil,
y tres pesos que en el folio treinta,
y ocho, y siguientes de la terce-
ra Pieza, en que Encuentra

la Cláusula de testamento de
Pedro Caípe de Monte-
negro Confiesa haver supli-
do inmediatamente que en-
tró a la Administracion
de la Obra Pia para pro-
vehela de Negro, y adelan-
tar su Cultivo, por haverla en-
contrado sumamente detemi-
orada. Una, y otra parti-
da, y allegan á Cincuenta, y
nueve mil, Dociientos, diez, y
ochos pesos, y quatro Reales, y
no es fácil, antes por el Contra-
rio de bienes estimar por fiii-
camente imposible que el
Cesús de Doña Cathalina al-
cançane Atanta, ó a cubrir Aun

773
mismo tiempo entró Deivoro, y la
C Mandar, Legado, Dipos-
tiones, y Como conque esta-
va gravada, y de que dá puntua-
al Conforme su testamento=
13. Si el Caudal de la menti-
onada fueran pingue, y Ven-
tafio como lo avian los Seño-
res Nationes inordinadamente
te se lo han dexado profe-
rir, creyendo era sobrante a
quanto se havia dispuesto,
porque entró Pedro Caípe
haviendo desembolsado tan grande
para poder sostener la Haci-
enda, cuyo fruto havian de
ser el Redemptor de tan-
to gravamen? Porque

Aquello primero Señori Ca-
tionos que tubieron la Cona
prouenta pidieron el plazo
de do año para la pagar de
lo Do mil, y quinientos pesos
al Maestre de Campo
Don Juan de Liendo, y
su hermano, de que testi-
fica el mismo Instrumen-
to del folio diez de la prime-
ra Pieza. Finalmente
porque lo mismo en la Clau-
sula de la Buelta del folio
Veinte y cinco de la
propria Pieza se explicaron
,, Ser muchas las Deudas que la
,, mencionada havia dexado suyas
,, proprias de Tributos, Capc-

274
,, llanias, et Ceagra, y las que se
,, han camado por su muerte en
,, su Cimeral, y Enuierro, y en
,, pagar, como se hapagado al
,, Su Magestad en un Real
,, Caxa... buiandose para
,, satisfacion de todo Dinero
,, preuado a Credito? = A vista
de lo que se pueuo, y del Sem-
ble Robo que se exeuio en un
Biener, y que prouocaron a ex-
pedir Cenuias, de que da ra-
zon el Recibo del folio Cien-
to, y once: expreso, de estamdo
necesitado a conceder que por
Buelta de Doña Cathalina,
y hasta el año de setenta y
noventa, y do, en que espirò la

Administracion de Pedro
Cape eran los gravamenes mu-
chos, y gruesos, no havia dispo-
sicion de cumplirlos, se care-
cia de arbitrio para descar-
gailos, ningun Consejo de
Obtenia proposicion para pedir,
y en una palabra se hallaban to-
dos impedidos, y por consiguiente
no pudo, ni debio haver tomado prin-
cipio la provision. = Del si-
tado año de noventa, dos en
adelante tenemos la Carta
confecha de Trinidad de Abril
del año de noventa, y seis del fo-
lio treientos, Veinte, y cinco
de la tercera Pieza Escrupal
en su Arzobispado por el Señor

15

Don Francisco de Berro
trava Gobernador que fue de
esta Provincia, y en cuyo Ar-
chivo fue hallada segun la De-
claracion de Don Manuel
Antonio Martinez del fo-
lio treientos, treinta, y ocho, en
que demuestra el estado triste
de la decañada Obra Pia, im-
possibilidad de poder cumplir la
Limosna, Mandas, y Le-
gado por esta Realeza de De-
vidos. Tenemos tambien la pro-
hibicion condenada, y executada
que awordò el Illustrissimo Se-
ñor Obispo en el proprio año
que aparece en la Pieza prime-
ra desde la Buena del folio

775

Veinte, y quatro. Entregun-
da desde la Buena del Veinte,
y cinco, y en la tercera desde el
treinta, y tres prohibiendo
Severamente e pagase Legado,
o gracia alguna hasta estar sa-
tisfecho lo Deviado, con solo los
suos, declarando ser esta la
mente de la testadora, y to-
mando por motivo honesto, y funda-
do ser este el modo que pudiere
subsistir la Obra Pia, y que
de todo no se acabase. Si aun
no se convencen los Señores Pa-
trones, y se mueven a de poner la
Cofre, confesando que Jamás
se pagó a mi Convento, ni por
otra esta e pudo prohibirse. Suel-

16.

van la Villa al folio do-
tos, cincuenta, y doz, hasta el tres-
ciento, Veinte, y Cien de la
tercera Siza, y tropezaban con
lo. Cuan se quiza por el Pro-
curador del Convento de
Padre Mercenariis, en que
demanda la Cantidad de Veinte,
y cinco pesos anuales legado por
Doña Cathalina, y que desde
su muerte hasta el año de
mil, y setecientos, veinte, y uno
no se habian contribuido, y aun
en él se denegaron los Señores Pa-
trones a darlo por lo mucho Em-
peño de la Hacienda, A pro-
vechando de la prohibicion
del ricado. Ilustrissimo Señor

776

Bando, y acaudando no aver podido
O Diver Douce, ou Limona Al-
guna ya por las muchas Deudas
que ocupaban el primer predicamen-
to, ya por no Redimir el Cundo,
de Hacienda lo necessario pa-
ra su propia manutencion, y
asistencia, como parte del Es-
cripito del Douce Don Felix
de Auna, y Comparacion
del folio trecentos, diez, y sei-
de la tercera Pieza provec-
do en cinco de Junio, de mil,
seccientos, Veinte, y uno. Y nel-
van tambien la Villa al do-
cento, quarenta, y uno, y al do-
cento, quarenta, y cinco, una, y
oara de Canima tercera Pieza,

17

13

enque en el primero Merda la De-
manda de Don Joseph Mo-
nasterio de la Canidad
de Don mil pesos, y en la segun-
da la de Don Pedro Domingo
Zambardo de novecientos,
diez, y seis pesos. Sin embargo
que para entonces gobernava el
año de mil, seccientos, tre-
inta, y seis, fue necessario para
efectuar la Dolucion que el
Mosterissimo Señor Douce
Don Joseph de Valverde
alterar en un Exemplar, y
por las Causas tan podero-
sas que tubo presente la pro-
hibicion del Antecesor, el Most-
erissimo Señor Douce Don Diego

77

81

Barro. Finalmente Exa-
minen la Escritura, que en tes-
timonio con la solemnidad ne-
cessaria prouida oaxada por
los dichos Señores Caualleros en
diez y siete de Septiembre del
año de treinta y ocho de este
siglo, en que habiendo Concedi-
do Doue de do mil pesos para que
enarase en Montañensis Do-
ña Maria Estagdalena Ved-
ler, Expressaron no podere pagar
sino hera de lo primero su-
mo de la Hacienda despues
que enase hallare libre de las
Cargas, Obligaciones, y gravame-
nes que la afligian. = Si paratodo
de xò Caudal la citada Doña

18.

Cathalina, como malamente
se supone por lo Señores Ca-
ualleros, a que fin se expidió el
Auto citado del Señor Barro.
Conque Idea informo el Se-
ñor Perrocaran a su Mage-
stad lo ya dicho. Porque sus Señores
antes pasado reuocando el
año de setecientos, Veinte, y Uno
la Demanda de interuencion,
se aprovechaban de lo Decreto
Superior, y no tenian embarazo,
ni embarazo para confesar en cantidad
Escrituras como las citadas lo
Compens, la Conservacion en
que se venian, y lo demando de fa-
cultades para descargar a la Dispo-
nente Doña Cathalina? E por

718

Ultimo porque uno de los mismos
actuales Señores Caceros, no
se ha decido en Jurar Anni
Certificas en las quales se oían
quese hallan en los folios
Docienno, do, y Docienno, tres de la
primera Pieza que al tiempo de
su Ingreso (fue el año de mil,
seiscientos, setenta, y uno) ha-
lló la Hacienda deteriorada,
gravada con tributos que desde
luego procuró reducir, ausando
se derivaba en un atraso desde
la Administración del Señor
Prada que fue por los años
de quarenta, y cinco de este siglo. =

19. Unidas las fechas, o formando el
respectivo Orden de ellas, viene a re-

279
sultar por Instrumentos Auten-
ticos, o por una Nueva provada
que desde el año setenta, y uno
del Siglo pasado, en que murió
Doña Cathalina hawa el
preuente, y actual Administra-
cion del Señor Arzobispo Do-
ctor Don Francisco de Avila,
hacendo la Hacienda sugeta
a pagar con un Correo fijos
los tributos, quese la dexaron
replandecer sin haverse sacifi-
cho las Mandas y Legados, y lo
que es más ni lo que duplicó el pri-
mer Administrador Pedro
Cabe, a quien se le cuenta gran-
de cantidad de pesos, para
cuya Cobranza tienen puesta de

manda su Legacion, de
quien buenos testigos los Certifica-
nos de lo folio trecientos, cinca-
enta, y uno, y trecientos, cincuen-
ta, y tres de la tercera Ricala;
y asi no es tolerable pueda fundar-
se prescripcion a favor de los
quien han tenido su titulo,
buena fe, y tiempo proporci-
onado; como ni tampoco contra
lo que han estado legitimamen-
te impedidos, de que es uno mi
Convento, quien aunque
se huviera determinado a
promover sus acciones, carecia
de Arrogancia por estar Cienno
lo primero de la impotencia fii-
ca de la Hacienda, y lo segundo

20

de lo Enandicho de los Señores
Superiores que vieron con especial
Amor la Existencia de la fun-
dacion. = No ay duda que las
Leyes por evitar e Plejos per-
judiciales al publico, y por castigar
al Negligente e Manuscrito, que
conuido ciertos, y determinado nu-
mero de años, se extingata
accion, y se adquiere por el De-
mandado Derecho que llamamos
de prescripcion; mas tam bi-
en es indubitable el que para que
se a legitima la defensa, y se re-
pela a que pide, es necesario
quien concurra motivo, o impe-
dimiento que lo desculpe. En
mi Convento asiente este en

780

Terminos tales, querolo denegando
de alto golpe de la Razon, puede
afirmarse ha perdido el Derecho
para el Cobro. Aunque quando
se condena sin perjuicio de la
Verdad que tubiere Vicio de
fundada la Excepcion, en que
mas se excusavan los Señores Pa-
tronos, por ventura han lo-
grado algo para que se me imponga
perpetuo Silencio, y se excusen
de lo que el Espiritu? Si atendemos
al Alegato de que esta paga-
do, donde esta el Recibo, Compro-
vante, o Instrumento que lo
demuestre? Donde la Capilla
mandada construir, el Reconoci-
miento de su Donacion, o obra

Alguna Señal que lo acreditara?
Será crehible que los Señores
ante pasado hubiesen cum-
plido, hay todo podido acabarse,
(dando Obras perpetuas) en tan
Corto numero de años? En
Resumen, en que citacion de la
pretentada, porque Nationes,
ya que Sincio se hizo el Ex-
hivo? Es posible que havi-
endose efectuado, no ay noticia
entonces auto que lo testifi-
quen? Si al tiempo que ha
corrido de que me sirve en tal caso
las prohibiciones que se derivaron
para que no se pagare a Acre-
edor alguno, y de donde resultaron
todas impedidos? De que igualmen-

21

Q

te havrá de servirme la Con-
tinua existencia de lo Cano-
no, de que se refieren los Proce-
dos en la tercera Riqueza, acumu-
lado, y la Escritura que con este
Escrito llevo produida, cuya
paga está pendiente, ó por hacerse.
Sicute Deviro tomio principio
el año de setecientos, treinta
y ocho, en que devemos consi-
derar de la Hogada la Hacienda,
no se há cubierto, y lo que es más,
si el de Pedro Caspe desde el año
de setecientos, noventa, y dos
que cesó su Administracion no
está satisfecto, y no pueden obstar-
le lo años corridos, porque
han de perjudicar á mi Con-

21

no, ó por mejor decir á la misma
Fundadora, Contra quien
se refiere el no llenar un pre-
cepto? = Estas Reflexi-
ones parca que concluyen, y si á
un no bastan para tranquilizar
su Espiritu, no omitiré
a printarles, lo primero, que
con el mismo Convenio no pudo
previarse, Sino es comenzando
á contar desde aquel año, en
que cesaron las prohibiciones,
lo que no han acordado los Señores
Canonos, Con cuyo motivo
devemos dar por cierto que á un
Espiritu, y que no han corrido
los cien años, de que goza la Re-
ligion Franciscana para prescribir

782

22

contra ellos en sus Limonias ofrecidas por lo fidei, como que el Dominio de ellas es propio, y Reservado a la Santa Sede. Por lo segundo, que aun en el caso negado que tuviere la dicha Señora. El termino Competente. Constando, como ya consta que no han pagado, no estaban Exentos del Obispo, por ser Doctrina denunciada. Auctoridad que aunque por el transcurso de años se priva la accion para repetir la Alaxa, o Prenda; pero no se priva, ni se dá por acabado el notable Oficio del Curzador, en virtud del que ha de ser Competido. El que deve áque entregue, ó restituir

ya, y asi es, que quando se libera en de lo uno, quedan ligados con lo otro, y no llegaran al termino de privar a Doña Cathalina del Sufragio á que es Acredora, Conunien- do en exarans. lo que Clama se lea p lique á ella misma, como Dueña de su Caudal, y contra quien no pueden privar lo que la d. Conueinan, á menos que se olviden de su principal Encargo, y den de mano á las poderosas. Recomendacion de la Exaracion.

22

De lo quarto (quiere decir) El mover responsabli á lo Don mill puid de la Donacion de la citada Capilla, por averse puesto sobre la Casa, que debia ser inuendible; no se ha expu-

esto con de nuevo por los Señores
Caxony, con cuyo motivo se
produjo lo expuesto en mis
anteriores Escritos, y lo que
en ellos consta de aver sido vendida,
no solo con Autoridad de Su-
os Competente en publica
Almoneda, y con Vagueres, y
poderes Canales Amajon
Beneficio de los Bienes, y para
impedir su Reyna, sino tam-
bien por parte legitima, qual
fue Pedro Caspe de Atome-
negro, Apoderado de los Pa-
rrony, de que se obtuvo Aprobacion
por la Reputacion Superior, y
como alli mas latamente narra.

23

Ciencia de lo quinto (esta o es) a ver

se extinguido el Patronato,
y Capilla que ha de contribuir
se por haverla después Con-
cedido mi Venerable Comu-
nidad a Doña Maria Ana
de Mendoza Sotomayor, con
digno de la misma Censura, y
que me refiera, como lo hago, al
dicho Escrito, en que se dem-
strare con su propio Documento ser
diverso los Patronatos de una,
y otra, por los distintos lugares
en que fueron Concedidos, y a
esto se agrega que mi Comuni-
dad (aun concediendole sea el mis-
mo) no pudo, ni debio, o no te-
nia facultad para dar lo que no
era suyo, y estaba incorporado

784

en azeno Caiximonia. Por la
Escipitaua que se nos presenta del
de el folio trescientos, treinta, y
nueve, hasta el trescientos, qua-
renta y seis de la tercera
Pieza contra la Concession he-
cha al Señor Don Juan de
Mendez, y posesion que
tomó de la Capilla, ó su Sitio,
en que subre dió Doña Cathalina,
haviendo de devirto azeno suyo pro-
prio, yá por la Escipitaua citada
en la primera, y segunda Pie-
za, yá por las Cláusulas de su
testamento, por no aver podi-
do en su vida cumplir á Cau-
sa de un acauso, considerable de-
vito, y gano de un Ultimo Utan

do, que la obligaron siete dias
antes de su muerte, á responder
por la suma de veinte, y
tres mil, setecientos, ocho penos, y
quatro Reales. Contra
quando la dicha mi Comunidad
huviese comenido el Exceso de
dar el proprio Sitio á Doña
Maria Anna, haviendo dis-
puesto de cosa azena, seria la
Concession de esta nula, y queda-
ria perpetua la de aquella, con
cuyo motivo havia siempre lu-
gar á la misma Injusticia, que
aqui promuevo. Finalmente
de los ultimos, á sexto (esto es) la
nulidad del testamento, tam-
po se hã adelantado especie nue-

va, me ha hecho por los Señores
requisitorios otra cosa, que
requirir. Toda contraria a sus
antes passados. Como con fer-
vor. En su mania defendieron
el Pleito que Don Juan
Torres, Ponce, y Toledo, y Fran-
cisco de Aguirre Villota en
diversos tiempos iniciaron
para que se declarase nulo el di-
cho testamento, y sus subie-
tores por el termino opuesto pa-
ra rechazar mi Demanda han
ocupado Plaza Diversas. So-
lo la falta de noticia de los
hechos antiguos, y la de refle-
xion del principio en que daban,
pudo aver brindado Semefano.

786
Alegando. Como dice en mi
titulado anterior. De preven-
tiones, quemis comprehen-
dia, como siendo el testa-
mento nulo, Obtenian, y
gozaban los Acasales Ad-
ministradores de titulos
para las Distribuciones que
hacian, y percepcion, que
participaban de gratifi-
cacion asignada, como tam-
bien los Concombenientes
que de semejante medio re-
sultaban, a que en todo me
remitto por no duplicar las Es-
peries, y molestar la serie del
Gobierno = Queludo cito, y
lo que el proceso brinda.

en un barto merito, que puedo
afirmar hecho en termino
breve, y quanto me haparci-
do para satisfaccion de mi de-
recho, debo Suplicar a Vnno-
ria de Saca Sentenciar en
esta Causa definitivamente,
declarando haver Co^o prouado
mi C^ovention, y Demanda,
y no haverlo hecho en mi Exep-
cion, lo Serron Capitulo,
y en consecuencia condenar
a la que titula Obra Pia,
y esta an cargo, a que denaro
de tercero dia me exhiban
los cinco mil pesos, que perrte-
nen a la C^o Abria de mi
Conuento por la Clauula

187
diez, y a la Imposicion de la
Memoria de Donacion de
Milla en la Capilla con-
tante por Escritura, como
así mismo a que denaro de pro-
prio termino nombren Perito
para la taxacion de lo que ha
de Consumirse en la dicha Ca-
pilla, todo conforme a lo pedido
en lo Escritura que inician
en la primera Pieza al folio
Setenta, y Uno, y en la segunda
al Setenta, y ocho, condenando
a lo dicho Serron Capitulo,
o a quien haya lugar en la
C^o Abria, y C^o Abria, dando para
todo lo pronunciamiento, y de-
claracion que correspondan, y

se han de dar en Justicia,
la que mediante, con expresa re-
produccion de lo mas favorable, ne-
gacion de lo adverso, novacione
Censura, y conduciendo para a
definitiva = A. Memoria
Suplico se sirva haver por puer-
tado este Descripto, y adjunto Do-
cumento, y proveer como pido, que
lo necesario Puro, en Carga =
Licenciado Don Juan Jo-
seph Mora = Phelipe de
Alarcon.

Autor. Tratado = Vizaga = Licenci-
ado Zabina = Proveido el Se-
ñor Governador, y Capitan Ge-
neral de esta Provincia con dic-
tamen del Consejo que lo firma

787
xon en Caracas a Veinte, y Sin-
co de Junio, de mil, Seacien-
tos, Setenta, y siete años = An-
temi Francisco Antonio
de Paul Escrivano publico =
Mou. Incomunicado lo mismo a la
Corte Paul Escrivano.
p. n. Señor Governador, y Capitan Ge-
neral = Fray Anto-
nio de Dios Procurador del Con-
vento de San Casimiro de
esta Ciudad, en lo que se
quiere contra los Señores Pa-
tronos de la Obra Pia de Chu-
ac, cobrando cantidad de mil pe-
ros, en el mes pasado que haya lu-
gar, ante Memoria parca, y
digo: quem Demandado por decre-

no de Casos de Cuenca de este año
señalando acaudalar al Prievo pro-
vocado por el Sindico de San Fran-
cisco, y viviendo al mismo ti-
empo a prueba, de que infor-
ma el folio Docientos, treinta
y cinco de la Primera Pieza =
Contra el termino regular, y he-
ha publicación de Novedad
se entregaron las tres Ciegas que
se han criado al dicho Sindico
para que informe de su dere-
cho, quien lo ha executado en
este dia; y porque las mismas
razones, y Alegaciones expu-
esto por este favorien mi jus-
ticia, y la legitimidad de mi
Cobro por las estas pagas vos

Dicho mil pesos, ni haberse podido pre-
cavir; me convengo con reproducir
y a la letra, y concluyendo por el
lo que anni Comento toca, de-
bo Suplicar a Vuestra se-
ñoría Señalar esta Causa
definitivamente, comprendien-
do mi Demanda en la que ha de
darse, y condenando a la titulada
Obra sea a la paga de los mil
pesos, y demás pedido en mi Duro
de los folios Docientos, quaranta,
y quatro, y Docientos, quaranta,
y cinco, proveido en este de Ayora
del año pasado de seiscientos, y
seis en la primera Pieza, y a los
Señores Caseros, o a quien
haya lugar en las Cortes, y Cor-

no, dando lo pronunciamiento, y de
claratoria que correspondan, y sean
de darme en Juicial, la que
mediante, con expresa repro-
duccion de lo mas favorable, y ne-
gacion de lo adverso. = CA Vieño
ria Duplio de Silva aver
por presentado este Recipro, y
proveer como pido, que en lo nece-
sario Fins et Cetera = Licen-
ciado Don Juan Joseph Mo-
ra = Fray Antonio de Ri-
vad

Auto. Frailado = Ormaga = Licenci-
ado Urbina = Proveido el Se-
ñor Governador, y Capitan Gene-
ral de esta Provincia con au-
toridad del Acenor, y lo firmaron

b n
lett.

790
en Caracás a Veinte, y cinco de
Junio, de mil, setecientos, y se-
tenta, y siete años. = Ante
mi = Francisco Antonio
de Sant. Escrivano publico =
Señor Governador, y Capitan
General = Fray Raphael Pe-
ña Procurador del Convento
de Nuestra Señora de la Mer-
ced de esta Ciudad, en lo autos
seguido conra los Señores Ca-
nonos de la Obra Pia de Chu-
ao, cobrando cantidad de mil
pesos, en el mejor modo que haya
lugar ante D. Niño Aparicio,
y digo: Queri Demanda por
Catorce de Enero de este año
de mandó acumular Al Proceso

provocado por el Sindico de San
Francisco, viniendole al mismo
tiempo a Nueva, de que infor-
ma el folio Donientos, treinta
y cinco de la primera Pieza =
Oxio el termino Regu-
lar, y hecha Publicacion de pro-
vargas se enargaron las tres Pie-
zas que se han creado al dicho Sin-
dico para que informase de su De-
recho, quien lo ha devuado
en este dia; Por que las mismas
razones, y Alegatos expuestos por
esta favorien mi Justicia,
y la legitimidad de mi Cobro
pouo estar pago los dicho mil
peuos, ni have se podido pre-
scribir: Me contento con de-

791
produirlos ala leara, y Con-
cluyendo por lo que anni Conuen-
to toca, Debo Suplicar a V. M.
noia se sirva Sentenciar esta
Causa de finitivamene
comprehendiendo mi Demanda
en la que ha de darse, y condenan-
do ala titulada Obra Pia
ala paga de lo mil peuos, y de
mas pedido en mi Descripto de lo
folio Donientos, treinta, y seis,
y Donientos, treinta, y cinco de
la primera Pieza, y a los
Señores Oidores, o a quien
haya lugar en las Cortes y
Cobros, dando los pronunciamen-
tos, y Declaraciones que Co-
rrespondan, y sean de darse

en Justicia: la que mediana e
con Espina Reproducion
de lo mas favorable, y negacion
de lo adverso = El Virreynia
Suplico = si no haver por
presentado esta Caxipa, y prove-
er como pido, que lo necesario Su-
ro et Carta = Licenciado
Don Juan Joseph Mora =
Fray Raphael Peña: Pro-
curador de Conae

Auto. Tratado = Cavaia Quinis Ve-
inte, y cinco, demit, Setenta
e cinco, Setenta, y cinco años =
Unzaga = Licenciado Urbina =
Antem = Francisco Ant-
nio de Paul: Escribano publico -
p n
ca. Señor Governador, Capitan

792
General = Don Felipe Dia-
guino, y Larrea Vecino de esta
Ciudad, y Sindico General de los
Padres Franciscanos de la
Provincia: En lo Auto segui-
do con los Señores Caxarros
de la que titula Obra Pia de
Chuas por cantidad de pesos:
en el mejor modo que haya lu-
gar para Quenoxia paruo, y digo:
Que por el Vltimo Decreto aqui
dado se le mandó al Poderante de
aquello Alegare de buena nue-
va, a cuyo fin se hizo entrega
del proceso: Por que es pasado
el termino, en que debió haver
cumplido, y no lo ha hecho le acuso
fa Revel dia, y = El Virreynia

Suplico haviendo la por acorda-
da, mandarle Responda para
primera Audiencia con aper-
cevimiento de Apremio que au
Corta de Severe qualer
quiera Ministros Ayudan-
te, Viviendo de Manda-
miento en forma el Auto,
que aqñe proveyere en Jus-
ticia que pido, y Cuyo es
Cesera Licenciado Don
Juan Joseph Mora. =
Felipe de Laguna. =

A. Auto.

Por acunada, y la otra para
evacuar la Vista pendiente pa-
ra segunda Audiencia con
apercevimiento de Apremio. =
Unzaga. = Doctor Lerzo. =

Proveyolo el Señor Governador,
y Capitan General con el
Acuerdo, que lo firmaron en
Carnad a Veinte, y do de
Septiembre de mill, setecientos,
setenta, y cinco años = An-
temi. Francisco Antonio
de Paul = Exivans publi-
co

Nota.

Conveniente lo notifique a
la Parro = Paul = Exivans.

Otra.

En Veinte, y cinco de Septi-
embre dicho lo hie saber a Ju-
an Francisco Medina Azente
de la Obra Pia = Paul = Exi-
vans.

pn
ca.

Señor Governador, y Capitan
General Juan Francisco.

Medina Agénue del Parro
nato de la Obra Pia fundada
en el Valle de Chao, como
Vniuerso parido, y digo: que
preuenciada por el Cindio de
Religion del Conuento
de San Francisco de
esta Ciudad la Re-
uelida por no haver lo respue-
to al traslado que me dió para
alegar de Bien prouado en la
Cama que sigue contra la
dicha Obra Pia: me ha
mandado Vniuerso Responda
para Segunda Audiencia.
Por quanto el Doctor Don
Juan Pablo Montilla, que
es el Abogado que está encausado

de la Defensia de dicha Obra Pia
se halla notoriamente en di-
pueso de la salud conzial graue-
dad, que siendo como es su mal
un tumor en el pescuezo, y
la Cabeza le inhabilita de
todo trabajo, y mas de conse-
quencia = A Vniuerso
Suplico se sirva conceder aquel
termino que la Pruden-
cia de Vniuerso juzgare
suficiente para un Despacho, pues
la Obra Pia no deve permitir-
se con satisfacer nuevo trabajo
á otro Abogado, para lo que pido
Cruencia, imploro su noble
Oficio, y juro en Carta = Juan
Francisco Medina

Auto. Concederle ocho dias de ter-
mino = Magar = Doctor
Zerzo = Proveedor el Se-
ñor Gobernador, y Capitan
General de esta Provincia
con el Aienor que lo fia-
macion en Caracas a dos
de Octubre de mil, Setecientos,
Setenta, y cinco = Antoni
Francisco Antonio de
Paul: Escribano publico.

Nota. En sei de dicho mes lo hize sa-
ver a Juan Francisco Medina
en su Casa = Juan: Escribano.

Para. En dicho dia lo notifiqué a
la Parro del Convento de
San Francisco = Juan: Escribano.

pea. Señor Gobernador, y Capitan G.

195
neral Don Pherpe de
Aguero, y Barra Uelino
decan Ciudad Sindico Ge
neral de los Conventos
de San Francisco de
esta Provincia, en lo Ca
rto requido conra lo Señor
Cañon de la que se titu-
la Obra Pia de Chuas por
Cantidad de pesos, en el
mes modo que haya lugar,
ante Uicencia parto, y dis v:
quien es pe se certificase
por el proveniente Escribano
e contenido de lo Auto
requido conra lo mismo Se
ñor Cañon por el Pod
esta de los Legatarios

A Pedro Caste de Atome-
no = El haverse traído
lado, & huido perdido, fue Ca-
usa notubien puntual. Acute
mi Inmancia, y a hora
que han partido, y me han enue-
gado para este fin, Suplico a
Vniversidad se sirva mandar
que el dicho prouente Escrivano con
su Inspeccion Certifique lo que
contuener, y que fecho se acor-
dara Expediente, y se entienda
con el traslado. Con fecho al
Coderima de aquello, devolvi-
endose lo Original a la parte
para que de lance lo conveniente
a Justicia, la que mediante =
AVniversidad Suplico

Se sirva haver por prouenta
do este Escrivano, y proouer
como pido, que lo necesario
Certo en Caxera = Otro
si al mismo fin se ha de escrivir
Vniversidad mandar que
el proprio Escrivano
Certifique la letra de
la Declaracion dada por el
Reverendo Padre fray
Diego Manuel Luchera
Guardian de Conventos de
mi Cargo, la qual se halla
en lo susado antes de lo de-
garrario, y que fecho, se
entienda como pido ut supra =
Licenciado Don Juan Colop
Otra = Phelipe de Laguna

Auto. En lo principal, y sacado Certififi-
quese por el presente Escrivano
en la forma, y modo que se pide,
y evaluado entendiendose con el trad-
lado pendiente = Unzaga = Doc-
tor Lerio = Proveedor
el Señor Governador, y Capitan
General de esta Provincia
con el Acenor, que lo firmaron
en Caracas a dos de octubre
de mil Setecientos, Setecientos,
y cinco años = Antemissan-
cisco Antonio de Paul Escri-
vano publico _____

Nota.

Contra del mismo lo hizo sa-
ver a la Parte del Convento
de San Francisco en la Ca-
sa = Daniel Escrivano _____

297
Certificaz. Yo el infrascripto Escrivano
atendiendo puestas los Autos
servidos por los Vexadores de Don
Pedro Cape Montenegro
contra los Señores Caciques
de la Obra Pia de Choas
por Caridad de Acenor, Cer-
tifico, que la Declaracion
dada por el Reveren-
do Padre Guardian Fray
Diego Manuel Puche-
ra a la letra, es como se
sigue, „ Luego hizo
„ saber el Acenor anacceder
„ me al Reverendo Padre
„ Fray Diego Puchera
„ Guardian del Conven-
„ to de nuestro Padre

San Francisco, y en
su Intendencia, dixo:
Quero ha conferido su
Poder a Juan Fran-
cisco Medina, ni se
ha remeta a abandonar
el Ministerio del Pa-
tronato; antes si de-
sea promover quanto
conviene al mejor Re-
dime, Conservacion, y
Aumento de la Cami-
enda, Caminando
por el mismo las Cuentas
de sus frutos, y Admi-
nistracion conforme a lo
dispuesto por la Real
Audiencia del Distrito

en sus Provisiones de
ocho de Marzo, de mil,
Setecientos, y quatro,
y de Mayo, y dos de Dize-
bre, de mil, Setecientos
Setenta, y tres, que
pide tenga presente
el Tribunal, y mande
que segun ellas, An-
te sus Operaciones el
Patronato para el
Logro de sus Acuerdos.
Por esto me requi-
xió pudiese por Di-
lidencia, y lo firmo,
de que doy Fé. =
Fray Diego Estanu-
el Pucherra = An-

de mi Juan
circo Antonio de
Paul Escrivano
Publico, = Copia
ra que como, en
Viana. Ello man-
dado, lo firmo en
Caracas a Ci-
ete de Octubre
de mil, Setec-
cientos, Seten-
ta, Ciento años =
Francisco An-
tonio de Paul
Escrivano Pu-
blico.

799
dedar. Luego hize saber el auto ante-
cedente al Reverendo Padre Fray Die-
go Puchetta, Guardian del Convento
de Huerao Padre San Francisco, y
en su inteligencia, dixo: Que no
ha conferido su Poder a Juan Francis-
co Medina, ni se ha venido a aba-
ndonar el Ministerio del Patrona-
to, antes si desea promover quan-
to conviene al mejor Progreso, con-
servacion, y aumento de la Hai-
enda, examinando por su mismo las
quintas de sus frutos, y adminis-
tracion, conforme alo dispuesto por
la Real Audiencia de Viana,
en sus Provisiones de ocho de Mar-
zo de mil setecientos y quatro, y
veinte y dos de Diciembre de mil

Señalados de cuenta y libro, que pide
señala presente el Tribunal, y mande, que
segun ellas arregle sus operaciones de
Patronato para el logro de sus aien-
tos, y como me requirió pudiese por dili-
gencia y lo firmo, de que doy fe e =
Fray Diego Manuel Bucheta = Ante
mi Mancino Ant. de Paul Es. no. pub. =
Corresponde con su Original, que que-
da entre autos seguidos por los de-
garrados de Don Pedro Juan Mon-
tenegro, contra los Señores Patro-
nos de la Obra pía de Chuao, y en
virtud de lo mandado en auto de
don Al. Corrientes a pedimento
del Síndico de la Obra pía de San-
tiago Mancino, hizo sacar esta copia, que
signo, y firmo en Caracas, a siete de

Ocho de mil setecientos setenta
y siete años = En testimonio de
Verdad = Mancino Antonio de Paul
Escribano publico, y de Fovet. =

Petic.
Señor Gobernador y Capitan General
Don Phelipe de Saguna, y Lamea
Verino de esta Ciudad, Síndico
General de los combenios de Padres
Franciscanos de esta Provincia, en
los autos seguidos contra los Señores
Patronos de la que se titula
Obra pía de Chuao, por cantidad de
pesos, en el mejor modo que haya
lugar, ante V. S. pareció y disp. Fue
en mi instancia se le mandó al Pote-
rriat de aquellos evaquare el
trabajo pendiente para segunda
audiencia con aperevimiento de
apremio. Este termino es pasado

y no há cumplido, y como las mo-
ratorias que supro son perjudicia-
les al derecho de mi conbenio = A.
V. S. suplico se sirva mandar, se
le quite el Proceso con apremio
una carta por qualquiera Mi-
nistro Ayudante; Sirviendo de
mandamiento en forma el auto
que aquí se proveyere, en ~~testimo-~~
nio de Justicia que pido y suplico = Si-
zenciado D. Juan Josef Mora = Phi-
lipo de Laguno

Auto. La parte que tiene los autos en
el dia los desuelba con Respuestas,
o sin ellas con apremio, que a su
carta se execute por el Ministro
del Tribunal, en virtud de este
auto que sirva de mandamiento
Hecho en testimonio = no V. S.

en forma = Praga = Douaron Lere-
ro = Proveyolo el Señor Gobernador y
Capitan General con el Aseron, que
lo firmaron en Canacas a onre de Oc-
tubre de mil setecientos Setenta y
Siete años = Antueni Francisco Anto-
nio de Paul Escribano publico

not.
Incontinenti lo notifiqué ala parte =
Paul Escribano

Petic.
Señor Gobernador y Capitan General =
Don Phelipe de Laguno, y Larría
vecino de esta Ciudad, Sindico
General de los Conventos de Padres
Franciscanos de esta Provincia, en
los autos seguidos contra los Señores
Patronos de la Obra pia de Chuao por
Cantidad de pesos, en el mejor mo-
do que haya lugar, ante V. S. paxer-
o, y diga: Fue el plazo que se le

concedió al Poderoso de aquel pa-
ra alegar de buena prueba ha es-
pizado, y deviendo yo adelantarse en
asumpción = A. V. S. suplico se sirva
mandar sele exahija el Proceso
de las Cortas por qualquiera Mi-
nistro Ayudante, sirviendo de
mandamiento en forma (el auto q.
a este se proveyere (en forma, el
auto que a este se proveyere) en
virtud que pido y suplico = Si-
rreñado D. Juan Josef Moras = Phi-
lipo de Lagunas

Auto. Laparte que tiene los autos, los
devuelva en el dia, con el pueno
o sin ellas, con apremio que an-
das se execute por el Mi-
nistro del Tribunal, en virtud

de este auto, que sirva de man-
damiento en forma = Uruga = D.
Lorenzo = Proveyolo el Señor Gover-
nador y Capitan General de esta
Provincia, con el. Abesor, que
lo firmaron en Caracas a diez y
seis de Octubre de mil setecientos
setenta y siete años = Antonio
Manrico Antonio de Paul es no pu. co

no. Inconveniente lo notifiqué ala par-
te = Paul Escribano

ona. En diez y siete de dicho mes, lo hizo
saber a Juan Manrico Medina =
Paul Escribano

dilig. En diez y ocho de dicho mes, Jo el
Alguacil del Tribunal, cumpliendo
con el mandato que antecede pa-
sé ala Casa de D. Juan Manrico
Medina, le Requeri, haviendo exi-
do

cion de los expresados autos, y por
uno de sus Familiares, seme respon-
dió no están en ella, por haver
pasado á solicitarlos ala Casa del
Doctor Don Juan Pablo Montaña
en Chacao, y para que conste lo
firmo. = Josef Timoteo Alcantara

Recibido. Señor Governador, y Capitan Genl. =
Don Phelipe de Liaguro, y Larréa
Verin de esta Ciudad, y Sindico Ge-
neral de los Religiosos Franciscanos
de esta Provincia, en los autos
seguidos contra los Señores Patro-
nos de la que se funda Obrepia
de Chuao, en el mejor modo que
haya lugar ante A. V. S. parecer y dictamen
que en lo se han devuelto por el Pedro
nista de aquellos sin la devida

803
alegacion de bien provado, o sin
responder ante escrito Ultimo, y el
que se le havia conferido traslado,
y porque con este hecho es conferán
la Justicia que me asiste, y la re-
mexidad con que se deniegan ala
paga que solicito = A. V. S. suplico

se sirva mandár se paren al
Asesor con citacion para que
dicte la definitiva que correspon-
da á derecho, y Justicia que pido
y suplico = Excmo. Sr. Juan Josef
Mora = Phelipe de Liaguro

Auto. Pongase con los autos, y traigase ci-
tadas las partes = Viraga = Doctor
Lenero = Proveydo el Señor Gover-
nador y Capitan General de esta Pro-
vincia con el Asesor que lo firma-
ron en Canacas á Veinte de Octubre

noa.

de mil seiscientos setenta y siete
de año = Antonio Francisco Anto-
nio de Paul Escrivano publico

Incontinentia lo hice saber al sindico
de San Francisco, y cite como se
manda = Paul es. no.

noa.

En dicho dia lo notifiqué al Procu-
rador del Convento de la Merced,
y cite como se manda = Paul es. no.

noa.

Despues hice la propia citacion
al Procurador del Convento de
San Jacinto = Paul es. no.

noa.

En dicho dia notifiqué el mismo au-
to, y cite como se manda a Juan
Francisco Medina = Paul es. no.

Petic.

Señor Governador, y Capitan Genl. =
Don Felipe de Lagunas, y Larrica
Verino de esta Ciudad, y Sindico Gene-
ral de los Religiosos Franciscanos de

esta Provincia, en los autos seguidos
contra los Señores Patronos de la
que se titula Obra pias de Chuao,
en el mejor modo que haya lugar
ante N. S. parecio, y digo: Fue en esto
se ha citados a las partes para senten-
cia, sin haver la de aquellos alega-
do de buena prueba, y dabo ocasion
a que se expidiese mandamiento de
apremio, y como yo entienda se ha re-
pellido del Proceso el proveido en que
se determinó el articulo alegaren
de bien probado los dichos Señores Pa-
tronos, sin la circunstancia de las decla-
raciones impertinentes que havian pe-
dido, y de parár en silencio esta especie,
por queda disposicion para decir de
nullidad del pronunciamiento que se
diere a fin de extermirán este negocio

(Decorative flourish)

y que no llegue el caso a su perfecta
conclusión = A. S. S. suplico se sirva
mandar, que el presente Escribano sa-
luda la determinación que expreso fu-
era, la que encontrándose, se acomode
en el lugar que le corresponde; y
en el caso de no parecer, que se
exprese por nuevo Decreto la Resolu-
ción, que en aquel tiempo se dió, y
fecho se proceda al pronunciamiento
definitivo, que corresponda a Justicia,
que pido, y Juro = Excmo. Don
Juan Josef Mora = Oñ. de Lagunas

Aviso. El presente Escribano solicita el ex-
pediente que se refiere, y puesto con
los autos, mandarse, y de no haver-
lo, se le hará saber ala parte de
la Obra pía, lo exiva en el día, o
de rason en paradero, con apen-
de

805
Domingo = Traga = Doctor Lorenzo = Pro-
veyolo el Señor Governador y Capitan
General de esta Provincia, con el
Asesor, que lo firmaron en Caracas
a veinte y tres de Octubre de mil se-
cientos setenta y siete años =
Antoni Francisco Antonio de Paul
Escribano publico

on
not. Incontinenti lo notifiqué ala par-
te = Paul Escribano

dilig.
Yo el infrascripto Escribano, porq
por diligencias, que todo los papeles
que tenían relación con estos autos,
se entregaron al Agente de la Obra
pía de Chuao, para que conentare
a el Escribo de bien provado, y sin
embargo he solicitado en mi oficio
lo que se cita en el Pedimento que
antecede, y no se hallan en el = Pa-

Q

el Escribano

obra

En veintae y quatro el dicho mes, pa-
sé ala habitacion de Juan Francisco
Medina, a quien fue sabén el auto
que antecede, y en sus diligencias
me exhibió dos Rebecimientos presenta-
dos por él mismo, con las diligenci-
as practicadas en su continuacion
por Don Maximiliano de Armas, expre-
sandomé no tener en su poder otros
papeles = Lunzel Escribano R. =

Petic.ⁿ

Señor Governador, y Capitan General
Don Philippe de Sogúino, y Lancia
Verino de esta Ciudad, Sindico Se-
ñoral de los Conventos de Padres
Franciscanos de esta Provincia, en
los autos seguidos con los Señores
Padres de ella que se titula obra
de Chuao, en el mejor modo

que haya lugar ante V.S. parecio, y
digo: Fue a consecuencia del anteci-
or decreto, Resulta no encontrarse
el expediente que solicito, y solo ha-
verse exhibido por el Poderante de
aquellos, los papeles que le en-
son concordantes, y porque con
lo actuado Resulta competente Re-
medio, para caso que por los Contra-
os se incurra nulidad = A. P.
Suplico, se sirva proceder a dar la
definitiva, que corresponde en Ju-
ricia, que pido, y Juro = Don Ju-
an Josef Monasterio de Lagana =

Auto.

El presente Escribano, certifica a
continuacion el tenor del Expedien-
te, que se refiere por esta par-
te havense examinado de estas
diligencias, y hecho autos con esta

804

2

-cion de ambas partes, para la detex-
minacion que haya lugar = Inraya =
Doutor Lenero = Procydo el Señor Go-
vernador y Capitan General de estas
Provincias, con el Asesor, que lo firm-
maron en Caracas a primeros de Dici-
embre de mil setecientos setenta y
siete años = Antonio Francisco Antonio
de Paul Escribano publico

noa.

Inconveniente lo notifiqué alas pare-
tes del convento de San Francisco = Pa-
ul Escribano

ar.

Hago lo notifiqué a Juan Francis-
co Medina Apoderado de la Obra
pia de Chuao = Paul Escribano

Certific.

Cumpliendo con lo que seme manda
en el decreto precedente, Certifico
que no hago memoria de las providen-
cias que acuso en escritos de veinte

y tres de Octubre de este año, el Sin-
dico del Convento de San Francisco;
pero si me cometas la agregacion y
acumulacion en sus respectivos lu-
gares de quantas tenian relacion
con las dependencias de la Obra pia,
y que faltan, y se han suprimido
las que corrian desde el folio tresci-
entos ochenta y nueve de este Ju-
dicio, exvidas por Juan Francisco Me-
dina, al Escribano Real Don Josef
Thomas Purrel, y vidas por este
a continuacion. Caracas quatro
de Diciembre de mil setecientos
setenta y siete años = Francisco
Antonio de Paul Escribano

Señal
Sento.

Vidas este auto, que se han segui-
do por el Sindico General del Con-
vento de Nuestro Senafico Padre

San Francisco de esta Ciudad, con
tra los Pasiones de la Obra pía
de Chuao, fundada por Doña
Catalina Mexias de Avila, de
mandando cinco mil pesos, los tres
mil del Legado que contiene la
Cláusula diez del testamento de
cuya disposicion falleció, para la
fabrica de dicho convento, y los
dos mil restantes, correspondien-
tes a la fundacion que del mismo
principal hizo la dicha Doña
Catalina a favor de los Religiosos
de dicho convento, por escritura
que otorgó en esta Ciudad en
ocho de Octubre del año pasado
de mil seiscientos cinquenta y
nueve, la misma que se refiere por

la Cláusula primera del citado
testamento. A cuyo auto se
mandaron acumular las otras de-
mandas puestas contra los Refor-
dos Pasiones, la una por el mismo
Sindico, sobre la construccion de
y. ~~la~~ Capilla de la Virgen Nuestra
Señora con el titulo de la Inmacu-
lada Concepcion, con su Retablo, cal-
abana, Cenefas, y demas arcos, y
de Altar para colocár la Santa
Imagen de Nuestro Redemptor
Jesu-Christo, y Santa Poca-homo, to-
do en conformidad de la citada Es-
critura de ocho de Octubre, y
y. Cláusulas, primera, ~~vesta~~, Catorce
y cinquenta y seis = La otra por
el Procurador del convento del Se-
ñor San Francisco, tambien de esta
em. ^{do} = la = trece = ^{en} = ^{te} = ^{do} = ^{ra} = ^{no} = ^v =

Ciudad, sobre la cobranza de mil
peros, y el valor de don Esclavo, en
conformidad de la Clausula diez del
dicho Testamento = y la otra por
el Procurador del Convento de Na-
vra Señora de la Merced de esta
expresada Ciudad, cobrando tambien
un mil peros, y el valor de otros don
Esclavo, en conformidad de la Clau-
sula de dicho Testamento = Tanto,
avento alos Autos, y meritos de
este Proceso; que por lo que de ellos
resulta y en el concepto de que las
dichas Demandas que comprehenden
se hallan calificadas con las Clau-
sulas del Testamento, so cuya dis-
posicion falló la expresada Doña
Catalina, y en el de que los Patro-
nos demandados deben jurarse, y
tes. = dar = no v. =

ojo

reputarse en el presente Caso por
la misma persona de la testadora,
de cuyas disposiciones, no pueden,
aíentá ni deuen aparse, antes si observarse
las, y cumplidas literalmente, co-
mo Leyes, sin admitirles queras,
de de un están prescriptas el termi-
no en que devieron ponerse en
efecto, sobre cuyo punto, como de
la primera importancia corres-
ponde al Tribunal, Celan su debido
cumplimiento, haciendose en él
reparable la Presencia que en esto
hán manifestado los Patronos con
cuya audiencia, y citacion se há
suscanciado el presente Juicio p.
que aunque de necesidad, no
devieran, que si deuen dar entere-
no cumplimiento alas Clausulas

Q

en que se han fundado las tres de-
mandas, seian el honerare obli-
gado, aunque no fuere mas que
por lo que las testadoras dispu-
so en el citado su testamento en
fuerza de las Clausulas Cinguentas
y Novas facultantes, disponer a su
arbitrio en las necesidades, u obr-
as de misericordia, o piedad, y
segun el tiempo, y las ocasiones
arbitraran lo mas que ventaria
la dichas Obxapias, y quedandose
con ello cumplimiento a estas
demandas, resultaba, no solo cum-
plida la voluntad de las testa-
doras en esta parte, sino tambie-
n en quanto a las otras Clau-
sulas en que han fundado sus
Instancias los demandantes, y

de esta suerte se advertia obra-
ban con atencion solo al desempe-
ño de sus encargos, y a no faltan
alas de su obligacion. Devia de
declarar, como declaraba, y decla-
ro. Que los demandantes han pro-
vado su accion, y demanda, como
prostantes devian, y que los Padres
de la dichas Obxapias, no han Justi-
ficado sus excepciones, como Justi-
ficar les convenia, y en su conseq-
uencia administrando Justicia, de-
bo de condenarles, como les condeno
a que luego que estas mi senten-
cias sea paradas en autohonidad de
corte Jurgada de lo que ventare mas
en cada un año la obra pia, que
les era facultativo disponer

a su arbitrio en los fines que
contiene la citada Clausula Cin-
quena. Año, lo combieran
en el cumplimiento de las Deman-
das de los tres conventos, segun
el orden de las Clausulas del cita-
do testamento, en primero Su-
gan las del convento de Nuestra
Senafico Padre San Francisco, arre-
glándose en todo a las Escripuras,
y Clausulas de su fundamento: En
segundo, las del convento del Se-
ñor San Jacinto; y en tercero,
las del de Nuestra Señora de
la Merced, arreglándose a las
Clausulas, diez y once citadas, para
cuyo cumplimiento agenciarán
los demandantes quanto les conven-
ga, y tengan por importante.

811
Y por esta mi sentencia, definitiva-
mente Jurgamos, assi lo pronuncio
y mando, sin condenacion de costas=
Luis de Arraga y Ameraga = Doctor
Juan Francisco Lerero = Fue pronun-
ciada la sentencia antecedente
por el Señor Don Luis de Arraga
y Ameraga, Brigadier de los Reales
Ejercitos, Governador y Capitan
General de esta Provincia, Juez
conservador de la Real Compania
Guipurucana, Subdelegado de la Ven-
ta de Correos, con dictamen del
Doctor Don Juan Francisco Lerero,
Abogado de la Real Audiencia del
Distrito, estando en audiencia pu-
blica en esta Ciudad de Cañaca
a seis de Diciembre de mil setecien-
tos setenta y siete años, siendo

tervigos Don Antonio Juan Texera,
Don Manuel Carralillo, y Don Pedro
del Rio Escribanos publicos = Paró
Antoni Francisco Antonio de
Paul Escribano publico y ~~Goberna~~
cion

nov.ⁿ En dicho dia hice saber la senten-
cia antecedente ala parte del
Convento de San Francisco, leyen-
dola íntegramente = Paul es^{no}

oma. En dicho dia hice saber la senten-
cia antecedente a Juan Francisco
Medina, leyendola íntegramen-
te en su casa = Punriel es^{no}

oma. En nueve de dicho mes, hice saber
la Sentencia antecedente ala
parte del Convento de San Jacinto,
leyendola íntegramente en su

Celda = Punriel es^{no}

oma. En dicho dia hice saber la misma
sentencia al Procurador del Con-
vento de Sta. Mercedes en su Celda, y
en su inteligencia, dijo: Que por
su parte apelaba de ella, y que
lo haria en forma, lo que me re-
quirió pusiere por diligencia, se
que doy fe = Punriel es^{no}

Petic.ⁿ Señor Gobernador y Capitan Gene-
ral = Don Phelipe Lagunas, Lancia
Verino de esta Ciudad, Sindico General
de los Conventos de Padres Franciscana-
nos de esta Provincia, en los autos
seguidos contra la que se titula
Obra pía de Chuao por camidad de
beroj, y cumplimiento de las disposi-
nes de la testadora D^a Cathalina
Merinas de Avila, en el mejor modo

que haya lugar, ante V. S. paterio
y disp: que seme há hecho sobre el
pronunciamiento definitivo, en
que se declara haver probado mi
intencion y demandas, como pro-
var me convenia, y en su conse-
quencia se condena a la expresa-
da Obxapia, a que satisfaga a
mi combenito el Imporata de mi
demanda, con preferencia a la de
San Jacinto, y Nuestra Señora
de la Merced; pero que esto sea
de aquellas Rentas Sobrantes
que es facultativo a los Patronos
aplicarlos a fines de su complacen-
cia = La primera parte es Jus-
ticia, y por tal me acomoda a
suerte que devo aceptar como

813
expresamente la acepta, mas lo se-
gunda (quero decir) el ramo, y mo-
do que se destina para la solu-
cion (habiendo con reverencia y Judi-
cial estilo) es injusta, contra dere-
cho, gravosa, y perjudicial a que
me antea; y se há declarado pro-
vado, pues siendo preferencia a to-
da manada, legada y lo que es dig-
no de no olvidarse a la misma fun-
dacion. Cero que se llama Pio, se
pretende, que esta sea con ante-
lación, y que mi Credito para
ser pago solo sea de sobrantes, y
gane quando menos Catorce, o quin-
ce años segun la experiencia he
adquirido y por lo que tengo ob-
servado en el manejo de las Rentas.

En una Vista no se debe fa-
cer consentir en perjuicio tal,
apelo de la segunda parte de la
citada definitiva para ante
su Alcaide. Vidente en la Isla
Española de Santo Domingo, y
suplico al S. de S. de S. de S. de S.
Recurso libremente, y en ambos
efectos, mandando, que para su
seguimiento, se me entreguen
los autos originales quedando tes-
timonio en Justicia, lo qual
mediante, y bajo la expresa pro-
tenta de el Sr. D. de S. de S. de S.
quien haya lugar, las costas,
y costas, daños, y perjuicios. Al S.
suplico de S. de S. de S. de S. de S.
servado en este escrito, y provea

814
como pido, que en lo necesario, se
lo sea otorgado. Por quanto de los le-
ximos de esta Provincia está
concedido el privilegio sustancial
en aqui las segundas Instancias
de las causas que apelan de la Re-
al Audiencia del Distrito, su-
plico a V. S. se sirva mandar
que oida la apelación, se me en-
treguen los autos para exponer
de agravios en favor de que pido
V. S. de S. de S. de S. de S. de S.
Monas = Felipe de Laguna
V. S. de S. de S. de S. de S. de S.
Proveyo el Señor Governador y
Capitan General de esta Provincia
con el Asesor, que lo firmaron en
Cancian a nueve de Diciembre de S.

mil seiscientos setenta y siete
años = Anunció Francisco Antonio
de Paul Escrivano publico

nota. gn

Incontinenti lo hizo saber a la
parte = Paul Escrivano

oma.

En dicho dia di el traslado a Juan
Francisco Medina en su Casa = Pun-
del Escrivano Real

presentac.

Dy once de Diciembre de mil
seiscientos setenta y siete, co-
mo alas ocho de la mañana, me
enargó esta Escrito la parte
para su presentacion = Paul Es-

Peric.

crivano = Señor Governador y Capitan
General = Juan Francisco Medina
Agente del Patronato de la obra
pta de Chuao indubitablemente
fundada en la Causa seguida

por los tres conventos, Francisca-
no, Dominico, y Mercedario tenen-
dando lo Respectivo Legado que
constan de los autos. El asunto
a que Refiriendome, ante V. S. pa-
tero, ay digo: Fue pronunciada
la Sentencia definitiva el dia
seis del corriente, como notificó
por la tarde el mismo, segun
la diligencia que lo comprueba.
En estos terminos siendo como
en grado de apelacion, y
(hablando con Juicio y Respeto)
asi en las partes en que se de-
claró que los tres conventos han
provasado sus demandas, y que la
obra pta no han provasado su defen-
sa, como en las que se condena

à los Señores Patronos, à que cum-
plan los legados referidos, haieren-
dolo de lo sobrante annual. Mas
dichas obras pias, despojando al
Patronato de las devociones, y
del arbitrio, que las fundadoras les
consagró para que en su voluntad
distribuyeren el residuo menio-
nado, desde luego, apelo de todo
esto, y de lo mas que se acordare
en el V. S. y de su tribunal para
el Soberano de su Magestad
en la Real Audiencia de
Santo Domingo, y para adonde
mas bien por derecho pueda, y
deba, subirse la nulidad, y que
atquiera otro remedio, sirviendole
el otorgarme en el Nuevo libre.

en 10 de 2010

816
y en ambas partes, mandando que
para seguirlo se me den los autos
originales en el tiempo, quedando su
firmamento, con las actuaciones, y los
emplazamientos competentes. Pon-
tando, y conformandome, como me
conformo con todo lo favorable de
la dicha Sentencia, y entendiendo
el Recurso apelativo de no condenar-
se en todas las costas de la parte
contraria. A. P. S. suplico se sir-
va resolver segun traigo expues-
to, en Justicia, lo que pido, y su-
re V. S. Otorgado. Lo presentado
de por el Sindico del Convento de
San Francisco su escrito apela-
tivo de la misma Sentencia en
los terminos que manifiesta, y
providenciadose traslado para con

trigo. Con efecto, como ha sido.
Esos qual sapientia se servirá S.
condescender a su humildad, man-
dando, que sin perder instante
sele entreguen los autos, como a
parte Accedora, y primera Ape-
lante para expresar sus agravios,
y que lo mismo corra con los dos
Procuradores de los autos de Conden-
tos, si huvieren apelado, o apela-
ren dentro del termino, sin que
se necesite de traslado para con-
trigo; pues desde luego lo doy por con-
quado por enures dilaciones, y
gastos contra las dichas Obras pias,
para lo que pido Justicia y Juro
supra = Eusebio Francisco Josef
de Alcantara = Juan Francisco
Medina

Auto. En la principal, traslado al S.
del convento de Nuestra Señora
Padre San Francisco, y al otro S.
a su tiempo = Fray = Don Le-
zaro = Proveyo el Señor Governador
y Capitan General de esta Provin-
cia, con el Ayo, que lo firmaron
en Caracas a doce de Diciembre
de mil setecientos setenta y siete
años = Anaemi Francisco Antonio
de Paul, escribano publico
inconveniente, lo notifique a
Paul Caribano
En el mismo dia, di el traslado a la
parte del convento de San Fran-
cisco = Paul Caribano
Señor Governador y Cap. General
Don Phelipe de Laguna, y La-
rias, vecinos de esta Ciudad, San-

not.

dilig.

don
est.

Paul



112
dijo General de las Comendades de
Padres Franciscanos de esta Pro-
vincia, en los autos seguidos con-
tra lo que se traxo. Obra pía
de Chas por canonicas de perseg.
en el mejor modo que harpa
lugar, ante V. S. parecio, y dijo:
Que seme ha conferido traslado
de lo escrito en que igualmente
apelan de la Sentencia difiniti-
va, y por que lo aspiro a que
la Justificacion de sus Alcaerá
declare mi derecho = A. P. S. su-
plio se sirva acceder a las apela-
cion, y en sus consecuencias man-
dar seme entreguen los autos ori-
ginales para exponer el agravi-
o, en Justicia que pido y jurato =
Exercido D. Juan Torib. Novas =

818
Phelipe de Laguna
Autos. Conra el traslado para con-
traer partes = Inaga = Douca
Lerero = Prodyolo de Senon Prome-
don y Capitan General de esta
Provincia, con el Caceres, que lo
firmaron en Canaces, a quinze
de Diciembre de mil Setecientos
seenta y siete años = Ante
mi Francisco Antonio de Paul Es-
cribano publico = no 120
non. Inconveniente lo notifico a las par-
tes = Paul Escribano =
ora. En el mismo dia fue dado el
auto antecedente a las partes
de las obrapias = Paul et.
Petición. Señor Gobernador y Capitan Gene-
ral = Fray Antonio de Rivas Nou-

xador el convento de Señora San
Jacinto de esta Ciudad, como
mas haya lugar por derecho, an-
te V. parecer, y sup: Fue como
há hecho saber la Sentencia
definitiva pronunciada en los
autos seguidos contra lo Señora
Parron de la Obra pía de
falle de Chuao por el Legado de
mil pesos, y dos Escudos que su
fundadora, legó al convento p.
una Obra pía de la Santa Terce-
renta, por unas declaraciones,
aunque se manda hacer dicho
pago; pero como en se preven-
ga con una Recondicion gra-
vosa y perjudicial adicho mi
convento hablando con Reser-
va en esto, y por ello se ha de ser

2
Contra derecho: Apelo de dicha Sen-
tencia en esta parte, como ad-
versas, aceptandola en lo favora-
ble, y salvando los derechos de mili-
dad, o caso debido para ante su
Alcázar en la Real Audiencia del
Virreyno, para donde pido se sirva
V. S. como dicho curso libremente
entregandoseme los autos en la for-
ma Ordinaria con las demas de-
claratorias que correspondan ha-
cerse en este asunto: Por tanto =
A. V. S. suplico se sirva admitir-
me el curso pedido en Justicia,
y en lo necesario furo en forma =
Ottoni: Respeto a que tengo enten-
dido que por parte del convento
de Nuestra Señora Padre San
Francisco, se há hecho igual curso

Siendo así, que los mismos fundamentos en que dicho convento eraiva su derecho, aprovechan al nro; desde luego reproduzgo lo que por aquel se alegare, y lo doy aquí por incertor; habiendo a N. S. la misma suplica, que por dicha parte de San Francisco, se interpretare, y ratificando de nuevo, como anteriormente lo está, quanto por aquellos se exponga: pido y juro
v. supra = Doctor Ramon de Allen
de = Ray Antonio de Rivas

Auco. En lo principal, por ~~el~~ ~~duffo~~,
y alor Auco, y al Orno, como se pide = Inzaga = Doctor Lorenzo =
Proveydo el Señor Governador, y Capitan General de esta Provincia
con el Aseor, que lo firmaron en
[En. do = Reproducido = v. e.]

Caracas a diez y ocho de Diciembre
de mil setecientos setenta y siete
años = Antemio ^{de} Antonio de
Pau Escibano publico

not. Incontinenti lo notifique ala parte
de el convento de San Jacinto =
Pau Escibano

ona. Luego lo notifique ala parte de
la Obra pia de Chuao = Pau Escibano

Peric. Señor Governador y Capitan General
Ray Antonio Rivas Procurador de
of. Contre el convento de ^{Predicadores} Padres de
San Jacinto de esta Ciudad. En

los autos seguidos contra los Señores Patronos de la que se titula
Obra pia de Chuao, en el mejor
modo que haya lugar, ante N. S.
parecio y digo: que como ha confesi-

do vinta de la apelacion interpuesta
[Entre los = Predicadores = v. e. = Padres = no v. e.]

por el Poderista de los Señores Pa-
tronos, y respecto a tener por lo
que ante Convento toca también ape-
lato, para lo qual he reproducido,
y reproduco lo hecho por el Con-
vento de San Francisco = A. N. S.
suplico se sirva proveer lo que
corresponda, y sea de Justicia que
pido, y juró = Licenciado Don Juan
Josef Monas = Day Ant. de Ribas =

Auto. Por reproducido, y alos autos = In-
zaga = Don Don Lorenzo = Proveyo el
Señor Governador y Capitan Gene-
ral, con el Acordo, en Caracas
a diez y ocho de Diciembre de mil
setecientos setenta y siete años =
Ante mi Francisco Antonio de Pa-
ul Escribano publico =
Incontinentemente notifiqué et auto an-

cedente a la parte del Cambien-
to de San Francisco = Paul ex. no

821

oria. Luego lo notifiqué a la parte de
la Obra pía de Chuao = Paul ex. no

Recibí. Señor Governador y Capitan General
Don Rafael de Peña Procurador del
Real, y millares orden de Nueva

Señora de la Merced del Convento
de esta Ciudad, en los autos segui-
dos contra la que se titula obra

pia de Chuao por cantidad de pe-
son, en el mejor modo que haya
lugar, ante V. S. parecio, y digo:

Fue en estos seme, ha mandado dar
vista de la apelacion interpuesta
por el Poderista de los Señores Pa-

tronos, y por que por lo que ante
Convento he, tengo reproducido,
y de nuevo reproduco, lo que en este

asumpcio executar el Jurdico de
San Juanico = A. P. S. suplico, se
sivas Resolvens lo que correspondo
y sea de Justicia, que pido, y
Junos = Sireniado D. Juan Josef
Mora = May Rafael Pena Proe.

Autor. Por Reproduido, y alos autos = Inca-
ga = Doctor Zerero = Proveydo el
Señor Governador y Capitan Ge-
neral con el Aseron, en Caracas
a diez y ocho de Diciembre de mil
setecientos setenta y siete años =
Antoni Manrico Antonio de Pa-
ul Escribano publico

Autor. Autor, y Vistos: La apelacion in-
terpuesta en estos autos por las
partes para la Real Audiencia
y Chancilleria de la ^{Isla?} Española,
de Santos Domingos, seleyo en
Caceron = Isla = V. =

ambos efectos; para cuyo seguimien-
to se entreguen en su tiempo los
autos en la forma acostumbrada,
con la citacion y emparamien-
tos necesarios, y por ahora se
les comuniquen vistas para alegar
de agravios por M. P. S. en es-
te tribunal = Inraga = Doctor
Zerero = Proveydo el Señor Gover-
nador y Capitan General de esta
Provincia, con el Aseron, que lo
firmaron en Caracas, a diez y ocho de
Diciembre de mil setecientos se-
tenta y siete años = Antoni
Manrico Antonio de Paul escriba-
no publico

nota. En el propio dia hize saber el
auto antecedente a la parte
de los autos de San Juanico =

Paul Escobedo

ona. Inmediatamente, hice saber dicho auto al Procurador del Convento de San Jacinto: hoy fue = Paul 2^{no}

ona. Luego lo notifiqué ala parte de la obra pía de Chuao = Paul 3^{no}

ona. Incontinenti hice saber el mismo auto al Procurador del Convento de la Merced = Paul 4^{no}

Per. M^{re} Poderosa Señora = Don Phelipe de Lagunas, y Lamea Verino de la Ciudad de Caracas Provincia de Venezuela, Sindico General de los Religiosos Franciscanos de ella, en los autos seguidos contra la que se titula Obra pía de Chuao por cantidad de peso, los mismos que aqui penden por Recurso ante Vuestra Alteza, en el mes de

modo que haya lugar, expresando agravios de la definitiva pronunciada en San de Diciembre del año pasado de setenta y siete, desde la vuelta del folio tresientos noventa y siete, al tresientos noventa y nueve de la tercera Pieza, en que declarandose hacen provisos los Demandantes, lo que provian les conviene, y condenandose ala expresada Obra pía, ala paga, estimandose infamada, y temeraria la Negociación de sus Administradores, se previene se haga aquella, e lo sobrante en cada un año, y que les es facultativo, o arbitrario disponer, declarandolos libres de las Cortas, pareros, y dîgo. Fue Vuestra Superior Justificativa

se há de servir Rescaltar en estas
Ultimas partes, mandando que la
solucion se verifique del total
de las Rentas, ó frutos deducidos
Únicamente las copertas necesa-
rias ala Conservacion de la Hacienda,
y que hasta están pago mi
Credito, y de los dos Convenios de
San Juanos, y Nuestra Señora
de la Merced, no se dé curso á dis-
posicion alguna de la Rentadonada,
condenando en las Cortes de la pri-
mera Instancia alor Patrono,
y en las de la Segunda, al Aseror
que dió; pues palpando mi Jus-
ticia, procuró limitarla de modo
que há ocasionado este curso, ca-
pidiendo para todo las providenci-
as mas conformes, y propias del

824
caso, y sus circunstancias. Parece
que habiendo obtenido licencia
de el Viceroy Governador de Cara-
cas, y prescripao la paga de mi deman-
da, devia silenciarme, y omitir
presentarme á Vuestras Reales
Ayas, con Proceso tan tabulado,
pero como mi derecho consiste no
solo en aquello, y si tambien en
una distinguida preferencia, ó an-
tidadacion; ^{no permitirme} disimularme, exclame
no seme há administrado Justicia,
y que el Abogado que aconsejó, no
pudiendo negarse ala que me asistia,
aplicó su credito ala Eleccion de
un medio que jamas me hubiese fes-
ter en la consecucion del fin, y que
coniere otro tanto tiempo como el
Interes = Operuntarime = v. =

que ha pasado desde la muerte
de las testadoras para verificarse
el querso envuelto. Mas que se cobra
por Vuestras Reales Leyes, y prin-
cipios indispuestas del derecho, todo
credito debe ser pago con respecto
a las qualidades, o circunstancias q.
lo distinguen, y elevan a Superior
Recomendacion. Por lo qual es, que
el Instrumento publico, o que en-
carga, se prefiere al Simple, y que
carece de Clausulas. El de Ripore-
ca, o bien expresa, o bien General,
aunque no la tiene. Y en una pala-
bra, lo devian de Justicia, y con-
vertido en Visa por alguno, a las
mandas Quaciones, donaciones, o Se-
guros de su testamento, conforme
ten.º = do = nov.º =

825
de queda por encima de otro escrito
de Salomon de España, en una de
sus Partidas donde dice: No se ten-
do el heredero, o executor a pagar
las mandas que dejó el facedor del
testamento fuesen que sean paga-
das todas las deudas primeramen-
te que el finado debía. A comoda-
das van sugradas Resoluciones al ca-
so en cuestion, se toca sin genero
de duda el merito con que me que-
ro, y el agravo que se me ha inroga-
do, pues del Proceso consta, que
de quanto comprende mi deman-
da, es Informado la primera, y
segunda piera, qual es el Patron de
tres mil pesos legados al Convento de
Caracas por la Clausula diez del
testamento original, que enta ten-

-cena, quedas ~~de~~ el Serenata y
don al Serenata. El de do mal de
una donacion de Mian, y lo que
alcarrare la construccion de la Ca-
pilla de Nuestra Señora de la Con-
cepcion, sus Mobles donados, Colgadas
ras, Hornamentos etc. en perpetuo
obsequio de tan alto Misterio, solo
lo primero merecer el título de gracioso,
o de puro legado, mai no lo reser-
vante, por expresarse en el mismo
entran Claras primeras, y he-
co la obligacion que la disponente
de su ~~Voluntad~~ ~~anunciaba~~, y de
que testifica la Escritura. entran
padas al folio cinquenta seis,
y siguientes de la segunda, donde
se expresan con individualidad los
motivos que las obligaron, y las es-

ponencia con que procedió = No
cabe disputa, que obrando aquel Abo-
gado con la indiferencia que su oficio
pedia, y desempeñando el Juramen-
to que en vuestras Reales Caxas hi-
zo, de cumplir literalmente las Se-
ñes devio, y estaba necesitado (con-
viendo havias provado mi intencion,
y no ~~havian~~ hecho aquellos de sus
excepciones) no ~~se~~ ~~á~~ ~~condenar~~ la
paga del total que la Herencia pro-
duce, sino tambien á condenar á los
opositores, ó contrarios en las es-
tras, respecto á explicarse en su
pronunciamento, no podian apar-
tarse de cumplir el encargo de la
Herencia, novales la Herencia
que han manifestado, con otras ex-
presiones dignas de no olvidarse, y

que me sobante irrefragable
testimonio. El haver arropellado
por todo dá á entender muy bien
el estudio conque há procedido, y
quan distante se ^{há} hallado de hacer
efectivos los preceptos que sirven
de pauta en la administración
de Justicia. Si en esta se inde-
nã la preferencia al Credito que
es más distinguido, y que se halla
poreido de mejores qualidades, con
que Ley, ó conque doctrina se des-
pota al mio de las que tengo pro-
vadas, y se le anteponen las con-
tribuciones que necesariamente
han de ser posteriores, y que no
han de cumplirse, sino es deducto
que aliena. Dirémos se dá curso ala
disposicion, ó partida citada
en el n.º ha = v.º

en que alas mandas del teniente
unicamente se le concede lugar
después de satisfecho lo que a una
devitor? Cuyo y me persuado firmi-
simamente, que vuestra Justifica-
tiva toque el agravio referido en
esta parte, y la idea, ó objeto
quien el pronunciamiento se prome-
tieron qual es que pagando me
delo sobrante, y de aquello que
es arbitrario a los Patronos dispo-
nen anualmente, ~~començan~~ mu-
chos años sin llegarse á comple-
tar la partida con crecidas re-
tas y concienças por la fiscaliza-
ción, y ~~ocasiona~~ que es nece-
saria para evitar fraudes, y que
no se distribuya en limosnas, lo
que se debe para pagos

de Justicia, y descargo de la Alma
de la tenedora = Si algo expuesto
se trae a colacion lo general de
otros principios, y Leyes, que aun
que derivadas de las antiguas Roma
se hallan adaptadas, y observadas
en vuestros Tribunales, dare la
Ultima demonstracion del agrar-
vio, y crecera de punto mi re-
clamo. En aquellas se afirma que
qui prior est tempore prior est
jure, y que ab ordine literarum sumi-
tur jus, de suerte que el que
primero es nominado es preferen-
te, y deve ser primero pago, con
cuyo motivo es Evolucion Sabida
que el Usufructo concedido a Fidei,
y Leyo de una misma prenda, y
alhasa deve ser preferido aquel

en el goce, aunque en erae, a segun-
do nominado concurre especial afec-
cion de Charidad, Sangre, o otro
causal que parece lo haga distin-
guido. No hechando el Aseron
alas espaldas estas Douxinas, y
sugeriendole al metodo prescrip-
to en el testamento; quando no
attendiere a otras sagradas dispo-
siciones, devio ya que acomepo la
paga, por no poderse negar a ella,
en fuerza de las provanzas produci-
das, mandan se hiciere del total de
los frutos con preferencia al as
dover, y limonas, respectos a que
de las primeras clausulas consta
lo que seme deve, y no ser confor-
me que obxeniendo anclacion
por primero nominado seme ante

ponga lo prescripto en las Voluntas
y Teste debe con derecho únicamente.
alo sobrante = A un sin error
le revoca menudo con pasado por
las Voluntas las Letras de las Clausu-
las quarentas, que ocupa la bu-
clta el folio seventas y cinco
de la tercera pieza. Allí se dice:
que cumplido y pagado este mi
testamento obras pias mandado,
y legado de yo instituyo y nombro
ami alma por heredera para
que goze el merced de las Limos-
nas en la forma siguiente.
Hasta verificarse ejecutadas las
primeras disposiciones, que venan
desde las primeras Clausulas has-
ta las treintas y nueve inclu-
be, no debe tener lugar la qua-

829
~~renta~~ y demas que le siguen
pues hacia entonces, no hay caudal
liquido, ni se dice herencia por no-
minarse tal, quando ya es deduci-
do lo que es ageno, de que se infe-
re, y muy bien, que hacia haber
se tenido los primeros preceptos
no es admirable la contribucion
de doctas, fiestas, y demas, por
coniguiente, que no pudo el Ase-
son que dio a Nuestro Soberano
don desposar ami Convento y de
mas de la Ciudad de Caracas de la
preferencia de que están arbitrio,
y siguiente a ser pagado poter-
riormente por ser erro, quitan
de unos, para dán á otros = So-
expuesto entendiéndose concluye, al
paso que demonstran las injusticias

padre; pero como no se me olvidó,
que la Salda que los Patrio-
nos, y sus poderistas tienen, no
• es otra que lo favorable de las do-
tes, y los Matrimonios que depar-
ran de celebrarse por falta de se-
mejantes contribuciones: añado
que la Indulgencia, y Recomen-
dacion, que estas gran debe en-
tendese sin perjuicio del derecho
de tercero, que es mas digno, y
de Superior linea a quantas Clau-
sulas puedan alegarse, aunque se
agrega que si aquellos son favora-
bles tambien lo es al fin que se
consigue con las pagas a que aspi-
ro, como tambien el descargo de
la Obligacion con que la testa-
dora pasó de esta vida.

mas de un siglo que ha corrido no
se ha dado curso con conveniencia
de ambas demandas, y se vé que
la que he propuesto, es en mejores
circunstancias por enderzarse na-
da meno que ala construction de
un templo, y alas celebracion de nu-
mero grande de Misas, de que
las disponente hacia la fecha ha
estado privada, siendo assi que
fue lo primero que recomendó en
su Testamento ordenando se paga-
se, y que hacia tanto no tuviere
lugar la fundacion de Obispos.
De esto, y lo mas expuesto, y ale-
gado en el Proceso que aqui el Pro-
curador, se sigue la Oportunitad de
las cosas que los Proceso; se
hacen para las de la primera in-

... para ser tenida, y en su
dada y firmada que se le acuda
en la definitiva, y el Asesor que
la dió a los de la segunda por
haber dado margen, con la ex-
traña circunstancia de lo sobran-
te, a que supra no conviene las
que son de considerarse en el pre-
sente punto. Espero que vues-
tra Represión Justificación, acce-
da a quanto tengo pedido, y con-
responde el Justicia, la qual
mediante, y con expresas Reproduc-
on de lo mas favorable, negacion
de lo adverso, y conluyentes para
lo que haya lugar novacione ce-
dante = A. A. supra se seiva
haber por presentados en escri-
to, y proveer como pido, que en

lo necesario para = de do B. T. T. T.
Josef Maria = Felipe de Magano
Auto. traslado = Inago = Douxin Lerena =
Proveydo el Señor Governador, y Ca-
pitán General de esta Provincia,
con el Asesor, que lo firmaron en
Caracas a trece de Enero de mil
seiscientos setenta y ocho años =
Francisco Antonio de Pa-
ul Escribano publico.

Nota. Inconveniente lo notifiqué a la parte
de el Comendador de San Man-
siso = Paul Escribano

dilig. Luego lo notifiqué a la parte
de la Obra pía de Guao, y le di el
carta que se manda = Paul Es.

Petición. Muy Poderoso Señor = Juan Fran-
cisco Medina, Procurador de
los Patronos de la Obra pía de

Chua, en los autos que siguen
en contra dicha Obra pias la
Religion de Nuestro Padre San
Francisco, y con otros, cobrando can-
tidades de pesos, puros ante
Nuestros Alcaer, y dize. Que se
me ha dado vista del Proceso pa-
ra expresion de agravio, y por
quanto lo abilitado de aquel,
y lo grave de la causa, no ha
permitido la conclusion de dho.
Proceso, se ha de servir Nues-
tra Alcaer concederme och-
o dias mas de termino, dentro
de los quales proseguiré en dho.
la vista pendiente. Por tanto
A. V. A. suplico se sirva pro-
veer como he sido pedido, y en lo
necesario Juro D. = Doctor Juan

Pablo Morillo = Juan Trancas
Medina
Auto. En las partes que el traslado
pendiente en el preciso termino
de tres dias que por equidad se
le conceden, y para ello, pongase
en efecto el mandamiento de
apremio despachado = Paraga. De
don Excmo. Procyta el dho.
Gobernador, y Capitan General de
esta Provincia, con el dho. y
lo firmario en Caracas, a veinte
y seis del mes de Diciembre
de noventa y ocho años = An-
tonio de Sotomayor
Jefe de la Real Audiencia de Puerto
Rico
Escrivano publico
Yo el Licenciado don Juan de Sotomayor
por parte del Convento de San Fran-
cisco de Puerto Rico Escrivano

ono. Luego lo notificó a los partes
de la Obra pía de Chuao, y le di
el traslado que se manda = Pa-
ul Escrivano

Novo. Fue oy veinte y nueve de Enero
de mil setecientos setenta, y
ocho, me entregó, como alas ocho
de la mañana Juan Francisco Me-
dina Apoderado de los Señores
Procuradores de la Obra pía de Chu-
ao las tres Peras de Autoridad de
aristófar Demar del Síndico de la Con-
vención de Nuestra Padre San
Francisco, sin Escrito = Paul en

Perena. Oy siete de Febrero de mil seteci-
entos setenta y ocho, me entre-
gó el que Representa este escri-
to, como alas diez y tres quan-
tas de la mañana = Paul Ino

Petic.ⁿ

May Poderoso Señor Don Juan Fran-
cisco Medina, Procurador de
los Patronos de la Obra pía de Chu-
ao, que mandó fundar Doña Cata-
lina Mexia de Avila, en los autos
que primeramente provocó Don
Felipe de Laguna, y Larruca, co-
mo Síndico General del convento
de los Padres de San Francisco de
la menor Abadía de la Ciudad
de Caracas, y que a imitación,
o por mejor decir, en fuerza de
las sugerencias inspiradas por di-
cho Síndico, han provocado igual-
mente los Procuradores de los
conventos de Religiosos Domi-
nicos, y Mercedarios, conviene a
saber, el primero cobrando se

333

dicha Obra pía por una parte
cinco mil pesos. Los tres mil, en fe-
rras del legado hecho á favor de
dicho Convento, y los dos mil Restan-
tes de la Doce del Altar y Capi-
llas, que con el título y Miraculo
de la Inmaculada concepcion de
Maria Santissima Nuestra. Ser-
vora se havia concedido por via
de Patronato á dicha Doña
Catalina, para su y sus herede-
ros Universales, ó particulares, y
por otra parte el Valor, ó canti-
dades que á fuerza de Regulacion
se huvieren de considerar necesa-
rias para la fabrica material
de dicha Capilla, su Moble, pin-
tura, ornamentos, y Lamparas

perpetuas. El segundo es arduo en
el Procurador de los Dominios, por la
Cantidad de mil pesos, y los dos Escla-
vos nombrados Santiago, y Ines su
muger legitima, y finalmente el
Procurador de los Mercenarios por
igual Cantidad, y otros dos Esclavos
llamados Antonia, y el Mono, que
por aver pender en grado de ape-
lacion interpuestas, assi por las pa-
tes contrarias, como por la nul-
dad del definitivo pronunciado en diez
de Diciembre del año proximo pasado
por el Justo Governador de la Ciu-
dad Provincia de Caracas con dicta-
men de Aseion Secreto, en el que
condena á la dicha Obra pía á que
pague la cantidad demandada con
aquellas que resultasen sobrantes
en cada año, y que segun la pruden-

de los Patronos, y conforme a la Volun-
tad de la Ferradoria, se deben con-
venir en los piadosos fines que les
diere su discrecion; como mejor pro-
ceda en derecho, y procurando a be-
neficio de dicha Obra pia, y por el
honor de sus dichos Patronos quan-
to a ellos, y a aquella les conven-
ga; parecio ante Nuestra Alte-
za, y dijo: Que seme ha dado vista
de los autos para expresion de
agravios; y en consideracion a los
que invoga el definitivo apelado
ala expresada Obra pia; se ha de
servir Nuestra Alteza declarando
por nulo, o al menos rescando en
todas sus partes, condenando en
las costas de esta; y la Segunda
Instancia al Sindico del Consenso

de San Martin, au. Abogado Last
trahiente, y al que diere la senten-
cia en los terminos que tenga p:
conveniente la Superior Justifica-
cion de Nuestra Alteza, y a conse-
quencia de todo, absolven a dicha Obra
pia de las expresadas demandas, con
los demas pronunciamientos, que se
an favorables, y de derecho. En so-
lar de las proposiciones, se deposita todo
el peso de la absolucion, que por to-
do rigor de Justicia, corresponde
a los Patronos, y en ellos ala Obra pia
que representan, las quales por ser
diversivas, con qualquiera que se
verificare, se salva, y concluye el
fin, y objeto de la Obra pia, la qual,
como ni sus Patronos, han sido, son,
ni podran considerarse con la pasion

de condeputados Responsables alas de-
mas de Jurisdiccion, y mucho menos alas
Gracias, Donaciones, Mandatos, y Legados
que independientes della Obra pia
quedaron por fallecimiento de Do-
ña Catharina Merino de Avila, y
que aunque fueren, o devieran con-
siderarse, como verdaderos, Responsa-
bles, y necesarios exequutores delas
disposiciones della fundadora, no lo se-
rian respecto de dichas Demandas, p^{er}
extincion, o ya extinguidas, sin fuerza, y
entieramente devinutadas. En qu-
anto alo primero no es necesario apu-
rar el talento para que desde lue-
go se venga en conocimiento, no
por juicio meramente presuntivo,
y de semejanza, sino por argu-
mentos demostrativos, y venabiles

que los que lo ~~eran~~ ^{eran} Patronos, y
en ellos la obra pia no pueden ser
~~condeputados~~ ^{tenidos} en el presen-
te Juicio, para lo qual basta se-
r presentee el mismo ~~testamento~~ ^{testa-}men-
to, en donde se fundan las
condiciones. Adicionalmente se
dice y oho, se lee el nombramiento
de quatro Alcauces, quince, y
diversamente hecho, de lo que se hizo
delos que havian de ser, y han si-
do Patronos della Obra pia. Re-
sultare tambien en el propio tes-
tamento, que son muy distintas las
Clausulas que se dirigen a dicha
Obra pia, respecto de la en que la ten-
tadora instituye a su alma por here-
dera Universal. Finalmente se ~~ve~~ ^{ve}
que se comprehende clara, y distinta

mente, que las Obra pias quedo afecta
a dexas, y determinadas disposiciones,
y no absoluta y generalmente
a todas las que comprehende el testa-
mento, siendo la el dicho Convento
de la Segunda, y no de la primera
especie. Ni que Representacion Uni-
versal puede tener unas Obra pias que
solamente son unas Legaciones, y
con las notables circunstancias de ha-
verlo sido en determinable especie,
cuya qualidad es conexa al con-
cepto de Heredero Universal, por
no comprehenderse la General Re-
presentacion, que le es legalmente
inseparable, y como su Varon for-
mal con solo un Legado sujeto, y
Cedido a determinados Bienes, como
dijo las testadoras en sus testamentos, y de

consideracion independiente de la obra
pia, y por consiguiente de la Comision
de sus Patronos? Deveros, que del
mismo modo que los conventos, y de mas
Colegacionarios no se han tenido, ni tendi-
an por contrapartes legitimas para
responder, y representar los derechos
activos, y pasivos de la testamentoaria
de Doña Cathalina Meria: assi
tambien, y por la misma razon de-
ve considerarse de la Obra pia con la
propia Independencia, por ser, como
fue, igualmente Colegacionaria. Jau-
que su gracia huviera sido de supe-
rior Interes, dicha circunstancia so-
lamente constituye una extension ma-
terial, incapaz de alterar el concep-
to de Legado, el qual no toma su na-
turalidad de Interes que comprehen-
de sin de la Voluntad de la testadora

837

Ninguna satisfaccion se ha dado a este
diverso, con el que desde los prime-
ros movimientos de este Juicio, ha
refutado la Obra pía la parte de
Contraparte, y solamente se han
opuesto varios exemplares por me-
dio de los quales pretendió el Síndico
del Convento de San Francisco per-
suadir, que siempre se ha tenido la obra
pía, y por ella sus Patronos, como
responsables a todos los derechos de la
testamentaria. Mas para que por
todos terminos toque Vuestros Alcares
la superficialidad (por no decir la
malicia) con que se ha producido la
abultada (aunque inútil) prueba
de la parte contraria, llamaré a
examen los mismos Documentos, y
con ellos daré un nuevo testimonio de

la abolucion que solicité tanto por
inefragable, quanto deducido de Do-
cumentos que dió al Alcazar la con-
traria. Para entrar a tratar
de estos Inútiles Instrumentos, es
preciso dar una ojeada al testamen-
to de Doña Cathalina en la
clausula del nombramiento de
Alvaceas para la execucion del
mismo testamento, y la de Patro-
nos para el Gobierno in perpetuum
de la Obra pía, su subsistencia, y
cumplimiento con arreglo a las par-
ticulares clausulas, muy distintas, y
separadas de la testamentaria, y
herencia universal, para que se
vea que en esta de Patronos, se
hallan nombrados por tales algunos
de los nombrados Alvaceas, como el

asienta

Arceobispo Sobremonte, y el Padre
Provincial de San Francisco, que por
falta de el primero, fué el executor,
por lo que concurrieron en esta los
dos derechos, acciones, y potestades,
para entrar como Abogados en la
execucion del testamento, y á ser
Recomendado Exorbitantemente por sus
clausulas, y disposiciones, y como Patro-
nos de la Obra pía á tratar sus negocia-
os, su defensa, y su cumplimiento, sin
que las unas Causas, se puedan equi-
vocar con las otras, por ser Reglas
asentadas, que quando concurren
en un mismo sujeto, dos, ó mas de-
rechos, acciones, ó Potestades, se en-
tiende que obra con aquellas, a que
corresponde la operacion: y assi qu-
ando viéremos a los expresados sujetos

839
concurrer en los negocios de la testa-
mentaria, los hemos de considerar
como Abogados, y quando en los al-
de la Obra pía, como Patronos de ella
lo que no pueda verificarse en los Pa-
tronos que les sucedieron hasta al
presente; porque los Abogados fue-
ron nombrados por sus personas, y
donde ellos debió espinar aquel cargo,
y los Patronos para sucesores de los
Primeros, y perpetuamente lo fueron
por sus Oficios, y Dignidades. todo lo
qual visto con esta Inadiligencia,
y verdadero discernimiento, es bas-
tante para desjar de un lado el enya-
toso argumento que se pretende ha-
zer con no poca malicia, y tergiversa-
cion de la verdad, para asegurar que
los Patronos de la Obra pía, Respondieron
Em. = y = v. =

en aquel tiempo por el testamento
y sus disposiciones, por haberse ve-
fundido en las haciendas de Chuas
la herencia Universal, haviendo
sido, como fué, una especie legada ad
fias causas, pero para proceder con
mas claridad en asunto de esta in-
strumentos, en que parece fixa la
parte contraria toda su esperanza,
hablaré en particular sobre cada uno,
manifestando su inutilidad, y las injus-
ticias con que todos ellos ocupan el
Proceso. = El primero de ellos, es un
testimonio del Poder que los Patronos
otorgaron en ocho de Abril, de mil
seiscientos, setenta y dos, para se-
guir la apelacion que interpusieron
del estivo de tres mil y diez pesos que
verificaron en Casan, en Julio de

la encomienda de Indios que Doña
Catalina Merin havia de p^{ro}ceder
al Alferri mayor Don Ramon Vique-
na: mas este Instrumento, absoluta-
mente obra a favor de la obra pia,
pues por él, se viene en conocimiento
que desde los primeros momentos
en que entraron los Patronos en
sus encomiendas, se limitaron a
pagar cantidades, que aun que es-
taban afectas a la herencia, no con-
sideraban, para su satisfaccion, res-
ponsable a la obra pia de su encargo:
Ellos a donas firma se denegaron
/ al proceso en las Casas Reales: Ellos
apelaron para el Real y Supremo
Consejo de las Indias: Ellos otorgaron
poder para que se siguiese la segun-
da Instancia, y para aora no se
ter^{do} = su = no v^o =

ha hecho constar que se confirma
se el auto apelado. Luego dicho
Instrumento, leson de persuadir con-
sentimientos e Responsabilidad en los
Patrones, Califas por el contrario la
mas Cuidada Residencia al Encargo
de dicha Causidad: fuera de que
pudo verificarse aquel tenor m.
con los Intereses de la Hacienda
de Chuao, sin que de aqui se conclu-
ya Responsabilidad Universal. Lo
vno, porque dichas Haciendas pa-
do desde la Vida de Doña Catha-
lina estan especialmente afectada
alas Reservas de la Encomienda de
los Indios, lo qual se colige de
que estos estaban destinados para
el Cultivo de aquellas, y las mismas
Doña Cathalina en su Testamento

los llamas, mis Indios de Chuao: de
donde es que pudo dirigirse contra
dicha Hacienda la accion ^{de} Real,
sin que por esto se continuase ala obra
pia afectada a ella con Representaci-
on Universal: Lo otro, porque de
dicho Credito, como el Real Hari-
enda de Justicia, y concurrido de-
de que vivia la tenedora, tenia
privilegio para dirigirse indiscrimi-
namente contra qualquiera especie
de Bienes conocidos, como uno de los
privilegios Reales: todo lo contrario
milita en las Demandas presentes,
pues todos saben que un legatario
no tiene accion contra otro, y mu-
cho menos quando este se halla con-
signado a determinado Bienes, en
cuya Causa se considera la Obra pia

Wpento de los demas Segaxanos be-
neficiados por Doña Cathalina =
sigue al folio diez de la tercera
piera la narracion que los Pa-
trones celebraron con el Maestre de
Campo Don Juan de Liendo, a diez
y siete de Noviembre de mil seis-
cientos sesenta y uno, por la que
los primeros se obligaron a pagar
al segundo. Mas hasta ahora no
se havia visto que de una transa-
cion estipulada por los Churria-
nos medió de un voluntario abe-
nimiento, quiera deducir el Sindi-
co un derecho ciento, de positiva,
absoluta, y general Hipotecabilidad,
siendo así, que por el mismo hecho
el haberse scado el negocio de D.
Juan de Liendo, con el laudable testi-

no de una piadosa transacion, se
convence que sus derechos alo me-
nos contra la Obra pia, se halla-
ban verdaderamente dudosos, lo que
al se deya persuadir con la reflexi-
on de que por la quantiosa ~~herencia~~
que havia entrado en el Alferon
mayor Pedro de Liendo, primo
mano de Doña Cathalina, y
cuyo caudal pertenecia a dicho D.
Juan de Liendo, su sobrino, se con-
tentó este con las miserables can-
tidad de dos mil y quinientos pe-
sos, a cuyo exivo no tanto se
obligaron los Patronos por con-
denar ala Obra pia Hipotecable,
quanto porque llevados del amor
que Doña Cathalina profesó a di-
cho Maestre de Campo por haverle
tenido en heredad = v. =

Educado desde sus primeros años,
y de la Reverencia que entre la tur-
bo hasta llegar á los terminos de
no cobradas con algunas, como todo
compra del mismo Instrumento de
transacion, buelbo á decir, que es-
tas piadosas, y equitativas conside-
raciones, fueron la causa unica
motiva, y principal de haverme
llamado á dicho Exceso, deviendo
tener por cierto que por las circun-
stancias referidas consideraron di-
chas transacion muy conforme
ala tacita voluntad de la Fonda-
dora, y á lo piadoso designio de
la misma Obxapia. Es lo es, que
aun cobrando, como cobraba Don
Juan de Sando un Copioso Caudal,
cuyo ingreso, y confusion, con él, D.
Cathalina se havia verificado

843
desde su primer Matrimonio, con
todo, no se tubo, ni se consideró á
la Obxapia con responsabilidad cien-
ta, puesto que se vino á Remediar
el Juicio por medio de un contra-
to como el de la transacion que
presupone derechos dudosos: Con quan-
ta menor razon podria dicho exem-
plar servir de modelo para las
presentes Demandas distintas en
naturaleza, en principio, y cir-
cunstancias = Continúa el Juicio
su idea, con el Poder que los Patro-
nos otorgaron á favor del Procurador
Pedro Jarpe Montenegro, á diez y
nueve de Diciembre de mil seiscien-
tos ochenta y uno, que en testimonio
como desde el folio hace Vuelto, hasta

el veinte de la citada Piedad terce-
ras, y se decaen ~~Mealsima~~,
sobre haver vendido dicho Apo-
denado una Casa de la Suayra.
Pero sea lo primero, que el Poder
General fué principalmente conce-
dido para la administracion de
los Bienes pertenecientes alas Obra-
pías. Lo segundo, que si en dicho Po-
den se dejó caer algunas Clausulas
Relativas alos demas bienes, devió en-
tenderse en quanto estas podian
considerarse con alguna afecion
alas Substancias de dichas Obra-
pías. Lo tercero, porque es cosa muy dis-
tinta el que los Patronos, y sus
Apodenados se excedieren a favor
de las Obra-pías, agregando a esta
algún Caudal, y abrogándose aquello

544
agenas facultades a que se huvie-
sen sometido a sufrir todas las
Cargas de la testamentaria, y aun
que se arguya con las Reglas de los
correlativos: esto es, que havien-
dose mezclados con la adquisicion de
Bienes distintos de la Hacienda de
Chaco, se deben tambien considerar
con Universal Representacion. Res-
pondo, que si dichos Patronos huvie-
ran sido los Intererados, y Dueños,
ya podria tener lugar esta Repara-
cion pero no siendo ellos, sino la Obra-pía,
el Dueño Legitimo, aunque pudie-
ron hacer mejor su condicion, con
sus deliverraciones, no podia reduci-
rse a una Responsabilidad muy agena,
y extraña ala naturaleza de un
Seguro expensivo: fuera de que si en

Poder del Provedor Pedro Turpe
entó la cantidad de dos mil pesos,
productos de la Casa que vendió en
el Puerto de la Guaya el Capitan
Don Andres Pino: tambien este
gular que el mismo Provedor, o
confidatario de Alvarca priná-
pal el Reverendo Padre Fray
anaco de la Torre, que fué uno
de los que otorgaron á su favor
el dicho Poder, o con licencia de
la Jurisdiccion Ordinaria Eclesias-
tica, huviere garantido, o satisfecho
otras Cantidades en arumpo de
Cobro, y demandas, tan propias
de la Testamentaria, como inco-
nexas con las obras pias de Chuao,
y sus Patronos. Al folio veinte
y tres, arguye las Contrarias, con

otra Escritura de tramacion otor-
gada en diez y ocho de Enero de mil
seiscientos setenta y dos por los
patronos con el Capitan Don Ju-
an Gomez de **F**oxmer, y Toledo. Pero
el mismo Documento manifiesta
la inconvencencia que padece para
ser adaptado alas Demandas pre-
sentes, y mucho meno para con-
cluir que la Obra pia tuviese re-
presentacion unibersal, porque di-
cha tramacion fué celebrada, no so-
lamente para concluir el referido
pleito que se preparaba á cerca de
gananciales, sino tambien el que
se havia instaurado ya sobre la nu-
lidad del testamento, en el qual se
havia fundado la obra pia pretendi-
endo que prevaleciere el uno, que

em.º = l.º = v.º =

la misma Doña Cathalina Me-
xia havia otorgado ante Ben-
nave de Mesa, y es constante
que dirigiendose dicha demanda,
nada menga que se derogán todas
las Obrazas, concurrentes, y res-
pondieren los Patronos como Ven-
daderos considerados en la Subin-
tendencia, o valor de la misma
obra pía que estaba en su cargo,
y sin que por dicha transacción
se puedan considerárse con otro
carácter, o respecto que el de
Fieles Zeladores de la obra pía,
sin transcendencia a la Representación
Universal de la herencia, o con
lo mismo queda evaquado el
argumento que se pretende dedu-
cír del Experiencia que corre desde

el folio Cientos y quarenta, hasta
donientos quarenta de la citada
tercera Píera = Desde donientos
cinquenta y dos, hasta tres-
cientos veinte = Seis, sigue In-
Peyro, o demandas puestas por Inay
Juan de Obregon Religioso del orden
Mencenario, por la cantidad de ven-
gada a favor de la Redemp-
cion de Cautivos, conforme a la Clau-
sula quarenta y nueve del Testa-
mento, o presumiendo de otras
razones, que no expongo por alivi-
ar la atención de Vuestra Alte-
za, es constante que dicha Clau-
sula, o el gravamen que contiene
se dirigió, e Impuso no sobre la
herencia Universal, de Doña Catha-
lina, sino especialmente sobre

844

la Obra pía como una de sus pen-
siones, de donde es, que aunque
los Patronos conexasen, como
convenían con dicha Demanda, no
por eso se debe inferir Hipoma-
nidad absoluta, sino solamente
Respectiva, y limitada á Solas aque-
llas Limonas expresamente Menen-
dadas, ó anexas á la citada Obra
pía; y como quiera que las de
los Reyes no sean de las de esta
naturaleza, sino de las que se con-
firman á los Alcaides, concurriendo
distintas razón en ellas, y por
consequencia, no pueden mediar,
graduarse, ni caminar por los Sen-
deros de la Limona destinada pa-
ra Redempcion de Cautivos, á la
qual por Voluntad expresa de las

terceras, quedó afectada la citada
Obra pía. Por lo que hasta el pre-
sente he discurrido, sin salir de
los mismos Documentos conexasi-
os, puede comprenderse la Justi-
ficacion de Nueva Alcaide. Lo
primero, que todos ellos se refieren
provan en la Obra pía Representaci-
on Universal de la herencia de Do-
ña Cathalina Merina solamente
concluyen que sus Patronos solamen-
te han conexasado en circunstan-
cias muy distintas, y en asuntos
que inmediatamente han tocado á
su peculiar comision. Lo segundo,
que aun en el Caso siempre negado
de que los Exemplares referidos se
hallasen ventidos de iguales circun-
stancias á las que no tienen la

demandas presenten dichas Cau-
sas, o y sus decisiones conaradas
a las mismas, no fundan, ni tie-
nen Caparidad para producir un
derecho tan absoluto, y general
como el de las Universales, y pasiva
representacion de la herencia; pu-
es por vulgares principios se sabe
que los hechos, Juicios, o Senten-
cias verificadas, controvertidas,
y ganadas por otros, no constituyen
exemplares para imitacion, ni
pueden aprovechar, o dañar, sino
precisamente a aquellos mismos, en
que quienes se batió el derecho.
Lo tercero, que aunque hasta el
presente hubiesen contestado los
Patronos (que tambien lo niego) a
todo genero de Demandas puestas

848
contra la herencia, o Cuerpo de
Bienes, no por esto se havia de
considerar, segun sana Jurispru-
dencia, con Responsabilidad a la
Obra pía, por que los executores de
la Comision, o Tutores no tienen
fuerza para agravar los fondos de
una Obra pía con obligaciones
que no exige su fundacion. Lo
quanto, que aunque aun en el
caso tambien negado de que fuese
Responsable a dichas Mandas el Re-
fido Patronato, ya habrian per-
dido todo su impulso por el mismo
hecho de haverles demandado Ju-
dicialmente, en cuyo caso la mis-
ma testadora reboca su volun-
tad por la Clausula cinquena
y tres, con la pena de perder el

que lo tiene todo el derecho q^e
podria tener. Quando no mili-
tase todo lo que deyo expuesto
en orden a no ser parte el
Patrimonio, ni las obra pias obli-
gadas ala paga, ni con la sub-
stancia principal de sus fondos,
ni con el usufructo de ellos: tam-
poco podrian tener lugar dichas
Demandas por Varon de tiem-
po de mas de Cien años, despues
de la muerte de la testadora,
y de que se hizo execucion su
testamento, que fue el dia diez
y siete de Septiembre de mil se-
cientos, setenta. No en-
tre presentes, como lo han esta-
do en dicha Ciudad el Canacas
los referidos tres Conventos deman-

849
dantes, sus Prelados, sus Procura-
dores, sus Comunidades, Arzobispos
en todo tiempo, vigilantes, y Ze-
lotes, en la Recaudacion de sus
Dímonas, e Ingresos propios,
a sus subistencias, y las de sus
Iglesias como punto de su princi-
pal cuidado en que sus Visitado-
res, Prelados, y demas Superiores
zelan, examinan, eruditan,
y Recaban devidamente, y no omi-
tiran el Castigo de las Negligen-
cias de los Procuradores, y Comunida-
des en unas materias, como estas,
cuyo tiempo fuera sobrado para
prevenir qualquier particular
ala misma Iglesia, y aun al
Sagrado Patrimonio de la E. Ro-
ma, quanto mas una Causa
com. do. a. v. s.

pias destinadas a pobres, por lo
que no solamente iguales en
privilegios, sino que excede a
qualquiera comunidad religiosa,
lo qual respecto de las de San
Francisco que ha promovido este
incendio contra la Obra pía,
que las ha perseguido, y dete-
riorado con embargos injustos,
y que ha cometido el animo de
las demas comunidades deman-
dantes para que le sirvan
de Coadjuvantes en su injusti-
cia, por que los Directores del
testamento, fueron fray Fran-
cisco de la Torre y fray Ipolito
de la Soledad, ambos Ministros
Provinciales que tuvieron en su
poderes dicho testamento Cerrado

850
y que lo entregaron despues del
fallecimiento, como consta del
auto de su apertura, en que
parecieron las porciones de Segun-
do que cobran, nada mas, que
por que estaban en dho. tes-
tamento, o mas claro en el Reser-
vatio en que se haun autenticado
en las formas que todos los demas
testamentos cumplidos, y el dicho
Padre Fray Francisco de la Torre de
segundo Alcaide, y executor
de dicho testamento, que lo fue
primero, y unico con el Asenso in-
mediato del Señor Obispo de
Buenos Aires, ha-
viendo entrado en todos los Bienes
que dejó la testadora que declara
por testador en las Clausulas Pre-

-inca y sus, y siguientes, con
la expresion de que se fenderan
por sus Alvarcas en publicas sub-
hastaciones, y otros procedidos, se
paguen las Deudas, Mandas, y
Seguros de sus Testamentos, sin
incluirs la Hacienda de Chuao,
y los Esclavos de su beneficio,
que en clausula porcionon ve-
gas en especie alas Obra pias
que establece al cargo de los tres
Padrones que nombra perpetua-
mente por sus dignidades, y no
por sus personas, como lo fueron
dichos Alvarcas. Es cierto que
el Padre ^{fu} ^{fu} Manrico de la Torre
cumplió todo lo legado a favor
de personas que se hallan en el
testamento que ya han fallecido

851
y que sus porcionas no defaron
el cargo de cobro alguno, y que so-
lo no pagó a sus mismos conventos:
Cosa que solo puede haver en
tan maliciosa enaniga con que
se há consultado, y puesto esta
Demanda por dicho convento
de San Francisco, y su Sindico, y
Abogado Responsables verdaderai-
mente a todas las costas de esta
Causa, daños, y perjuicios de la
Obra pias. Los Padres Dominicó
y Mercenariós, jamas pensaron
en semejante obio, ni los autua-
res saben si se pagaron sus Segu-
ros há mas de Cien años que
se executó el testamento por el
citado Padre Torre: ni de buena
fe pueden asegurarlo, ni que niemen

en sus Libros, y apuntamientos
antiguos razón de que se le deben
dichos Seguros, lo que sin duda
hubieron producido, y manifesta-
do para purgarse de esta sos-
pecha, y de la presunción de
pagar que les obsta en sus Deman-
das arbitrarías, lo que no hubie-
ran establecido, si no hubiere
intervenido la conciliación, y
Empeso del Lego Procurador Man-
cuano, que con la ocasión del
Revisión General que há he-
cho el Sr. Revisor, y oficio pu-
blico de dicha Ciudad, se encon-
tró con el Revisor de dicho ter-
ramiento, y maquinada esta
quimera, como otras muchas con
que inquietas el público con pa-

peles antiguos, y olvidados, há que
rudo tenen por sus Coadjutores ^u
dichas Comunidades: ay es cierto ^e q
si Resucitaran los Alvaros Respon-
sables ala testamentaria (el mis-
mo Padre Torres que hizo por todo)
se verian fatigado para enajenar
alos Padres Dominicos el Negro Ma-
no, y su muger Inés, y alos Men-
conario el Negro Andres: bien que
dichos Alvaros podrian dar enton-
ces razón de las pagas que hicieron
a estos conventos, como alos demás
Segurarios, aunque no hallarian
los papeles integros de la testamen-
taria, Inventario, y venta de
los Bienes, y demás hasta su conclu-
ción; pero aunque he pedido su
aumulacion, no se há hecho por
que no conviene para la Idéa

de esta Demanda el que parecer
ca, ni se vean, porque con ello
solo quedaria sentenciada la
causa. Bien es, que con el hecho
de no manifestarse queda autori-
zada la violenta presumpcion de
pago, y la prescripcion de Cien años.
Pero aunque constare que no se
havian satisfecho estos Legados, o
porque no hubiere habido Bienes,
o porque los hubieren dissipado los
Alvarcas. Si lo primero, la Radien-
da de Chuao legada en especie a
prias causas, ni entonces, ni ahora
puedo ser computada en las heramen-
taria de Doña Cathalina para
el pago de sus Legados, y man-
dar forrosas, como se ha dicho. Y
si lo segundo, satisfagan los Al-
varcas nombraos por sus personas

853
y no por sus Dignidades, como son
los Patronos de dichas Obrazpías. Ello
es, que en las prescripciones senten-
narias, ni se atiende al titulo que
llaman Colorado, y que el mismo
transcurso de años preserva el presun-
tivo que por dicha prescripcion
es suficiente: que quando se trata
de cerca de la diverdad, o diferen-
cia de alguna deuda, tampoco se
requiere buena fe en el prescriben-
te, porque la omision, o negligencia
del Acreedor, funda una tacita
Voluntad de Remission el Cre-
dito: y si despues de todo esto se
consideraren auidivos porque de-
mandan los dichos Conventos,
jamás legaria el caso de conside-
rarse Legitimamente introducida

Una prescripción, siendo, como es
la que milita á favor de la testa-
mentaria de Doña Catalina,
la mas antiquada que conoce
el derecho, y como tal con virtud,
y autoridad se prevalecen con-
tra todo genero de Personas, de
Cuerpos de Comunidades, y aun los
mas privilegiados Patrimonios: Y
mas quando éntan dilatado espacio
de tiempo no consta que se haya
cobrado, procurado, ni reclamado:
Siendo así, que aunque la Obra-
pia se huviere visto en algunos ti-
empos empeñada, no por esto lo
era siempre, ni los pobres, y san-
tuarios han dejado de sentir los
efectos saludables de sus piadosas dis-
posiciones, por lo que es un alegato

354
Voluntario, aquello de que no se
habria cobrado hasta el presente,
por que no se las consideraban su-
ficiencias caudales: por fuera de
que no es verisimil que se huviere
mixado ala Obrapia con tanta pie-
dad, no haviendola tenido al presen-
te para defiar de Hostilizarla con
Embargos tan indevidos, como perju-
diciales al Cuerpo de Pobres de Jesu-
Christo: Vuelbo á decir que jamas
se habria guardado tanta modera-
cion, ó por mejor decir indolencia
en el cobro de unas limosnas copiosas,
ni los empeños que podian tener las
Obrapias, podian suspender los efectos
legales de una negligencia propaga-
da de uno en otros Sindicos, Prelados,
y Visitadores por tiempo inmemorial.

siendo assi, que de los mismos Docu-
mentos presentados por la parte
contraria, resulta que las obras
pías, no dejó de satisfacer algunas
cantidades de aquellas, á que, ó por
Voluntad expresa de la testadora,
ó por alguna otra especial circun-
stancia se consideraba responsable.
Agregándose á esto el comun modo
de pensar de los Doctores, sobre que
las Negligencias, y Omisiones de los
Prelados, Síndicos, y Mayordomos de
las Iglesias, y otras obras pías, tienen
trascendencia á ellas. De modo q̄
alo menos en punto de prescripción
siempre la Iglesia todo el perjuicio
de la omisión de los Prelados, y el que
prescribe, no prescribe contra los
Administradores, Síndicos, ni Prelados

855
sino contra la misma Iglesia. To-
do esto se reduce á demostrar, que
la omisión, si es que se padeció en
el caso de dichas Simonas, deve con-
siderarse como una fuente, ó raíz de
la qual há procedido contra los
mismos Conventos la mas firme,
e incontrastable prescripción = Jue-
ra de que para considerarse que efecti-
vamente se han satisfecho las can-
tidades demandadas, basta conocer,
y reconocer con la consideracion
al tiempo inmediato, y subsequen-
te ala muerte de Doña Catalina,
porque habiéndose vendido, como
se vendió May. Manano de la Torre
en la Puñadora Administradora de
las herederías, se ignora al presen-
te el terreno específico que aquel he-

Ignoro si al producido de las Casas
que se havian dexado afectas al In-
censo de lo que ahora cobra el dho
Convento de San Francisco, sin
embargo de que dicha afecion havia
quedado con la Calidad de que se man-
tuviere insepable de dichas Casas.
Ignorase tambien el fin que dio a las
costosissimas y preciosas Alhajas de
la Hermandad que tenia en servicio
de su persona y para el decoro, y
explendor de su Casa. Ignorase tam-
bien la suerte que tuvieron las
Escuelas, o Pensiones de la Rega con
extraordinario numero de Escolares.
Ignorase tambien el producido liqui-
do de un Caudal destinado al Cum-
plimiento de varios Seguros piadosos,
y a Supragios por el alma Redempta.

Pues como no se ha de presumir, y
aun firmisimamente Creer que
Ray Manrico de la Torre dio cumplimi-
ento con el quencioso producido de
los dho Bienes, a los Seguros de
los Conventos especialmente del su-
yo, haviendo tenido facultades, pro-
porcion, y el Acuerdo de contribuir
a su Convento una Limosna bas-
tante considerable? Que es,
que ni los Provinciales Sucesores, ni
los Sindicos, ni lo que es mas los Ju-
radianes, que siempre han sido Patro-
nos, han pedido, ni cobrado cosa al-
guna, como perteneciente a su Conven-
to, y que este ha sabido al mismo
tiempo vender el Patronato del
Altar de la Inmaculada Concepcion,
suprimiendo, que igual Concession
havia hecho a Doña Cathalina para

Un Alvar de proprio Ministerio, y
en la propia ~~Agencia~~. Saverse tam-
bien que supo el Convento disponer
de la Imagen del Ecce homo, entorpe-
gandola alas Ordenes de Tercero, y
que ni para esto, ni para aquello
consideró al Patronato de las Obra-
pías como parte alguna de las insi-
nuar unas delixençiones absoluta-
mente contrarias ala ~~Voluntad~~
de Doña Cathalina: y con todo
pretende que despues de tantas alte-
raciones, y trastorno haya quedado
firme, y sin variacion su derecho,
el qual sobre presumirse Chancela-
do por el medio de una Solucion
efectiva, lo estaria aun sin ella
por el de las antiquadas prescripçion
que de lo referida = Si de lo sustan-
cial, o formal de estas demandas se

857
digna el Juicio de Nueva Altera,
deciendén au modo, y circunstancias
con que se há seguido, y senten-
ciado la primera Instancia, en
contraria Nueva Altera. Lo
primero, el animo inexorable, y
perverso de desaxiar esta obrapia,
o alo menos de gravarla con un Plei-
to tan costoso, como esarable, me-
diante a que el Patronato por
su acuerdo de diez y ocho de Ma-
yo de mil setecientos setenta y se-
is, que existido por el proprio Sindico
meda al folio doriento diez y siete
de la primera piera, se allanó a
que nombrandose Respectivamente
un Abogado por cada parte, se
comprometiere el Juicio a su arbi-
trio, conforme alas Reglas comunes:

! Mas no conformandose el Sindico,
ni su Abogado con un medio tan
laudable, y Christiano, que como
á tal le auxilia el derecho, y le
aconsejan los Doctores: quisieron
mas bien romper contra la Obra-
pia con unos terminos tan ruidos-
os, y con un exarcepito tal, que
parecia ya que se havia llegado
el termino de su duracion con
tanto mayor Escandalo, quanto se
soplaba este incendio por una co-
munidad, cuyo espiritu todo es de
Charidad, y suprimiendo tanax né
animis Ceteribus Sic! Lo segundo,
el indevido y perjudicial Embargo
conque se dió principio á un Juicio,
que ni era Criminal, ni ejecutivo,
y que aun contra el Curso Ordinario

se oponia, y opuso la Excepcion
de fraude ilegítima respecto de
la Obrapia demandada. Pero ni
aquellas consideraciones, ni la de el
quebranto que padeceria el Patri-
monio de Jesu-Christo en sus Po-
bres, fueron bastantes á contener
y suspender un Embargo el mas vio-
lento, y el mas precipitado, sufocan-
do con él los Subsidios Charitativos
que aguardaban los necesitados, con-
trando el beneficio de los menesteros-
os, y lo que es mas acarreado á la
Obrapia unos costos, y quebrantos in-
separables, y anexos al Embargo, y
procurando con semejantes violenci-
as, y tal vez con expresiones menos
decorosas al Carácter de los Patronos,
introducir en ellos aquel deratamiento

que sule en algunos de ellos, y me-
nos convenientes son conseqüente
a unos procedimientos, que quan-
to tienen de raros, tanto mas se
impresionan. Lo tercero, las tur-
bas multas de Instrumentos, unos
raidos, otros Canchados, algunos Sim-
ples, varios, duplicados los mas origi-
nales, y casi todos inconducenales.
Si se atiende al dilatado testamen-
to de Doña Cathalina Mexica,
se encontrará Nuevas Alteras, que
al duplicado en varias partes del
Proceso, como lo son al folio sesen-
ta y siete, de la primera Pie-
za; al Cinquenta y Nueve; Setenta
y dos; y donientos setenta y tres
de la tercera. Si se Revisara lo que
han presentado con el nombre de
em. do. de v. r.

859
Testamentaria, que corren desde
el folio sesenta y nueve de la ca-
pada Piedad tercera, se conoce
desde luego unas Testamentarias dimi-
nuas, sin Caballos; sin producido ni
quido de los Bienes, y sin el dero-
no que se dió ala mas noble, y
preciosa porcion de ellos. Por otra
parte se presenta extraido del com-
petente Rexitorio y Archivo el
testamento Original de D. Cathalina,
y diligencias conseqüentes a su publi-
cacion, sin saberse con qué facultades
se sacó de su senario un In-
strumento que devia, y deve per-
manecer Original en el fiel deposito
de un Archivo, sin facultades en
los Juces inferiores para tolerarlo,
y alli mismo con las competentes

para no dexar impugne una
extraccion tan delinquente en el
Escribano que la consiente, como
en la parte que la ejecuta. Igua-
lmente se hace digno de reparo
o sea muchos Procesos Originales,
como son los autos seguidos por
Don Juan Gomez de Porras y Toledo
al folio Cientos quaxenta; los que
se formaron por Don Josef de
Monasterio, como Mandado de Do-
ña Juana de Niamonte, folio do-
cientos quaxenta y ocho; y los de
Don Juan de Obregon folio do cien-
tos cinquenta y dos; en esto se
presentan dos Reflexiones tan graves,
como ciertas. Las primeras, haver
se extrahido dichas Piezas origina-
les de sus respectivos Archivos con

860
evidente transgresion de las Leyes
lo prohiben, las que solamente se
conceden alas partes interesadas con
citacion Reciproca y con Licen-
cia Judicial. La segunda, que pa-
ra persuadir que el Patronato
de la Obra pia se huviese mani-
festado en ellos como parte Lexi-
tima, no era menester agregar
todos los Procesos, pues el mismo
fin se conseguia por el medio facil,
usual, y corriente de sacar Certi-
ficaciones apuntadas de dichos Pro-
cesos. Mas como esto no causaba
la confusion que trae consigo la
variedad de Procesos Originales, y no
defectuoso, o sea sin fin como el
que se extrae al folio docientos qua-
renta y dos de Letras antiguas

Obstruías, y como por otras par-
te con tan invidiado arbitrio se
gravaba alas obras pias redoblando-
los costos, y honorarios de testimo-
nio, y demas que trae consigo un
Proceso de bulas extraordinarias,
por esto fue, que omitiendo el
modo mas legitimo, se Valieron
del mas perjudicial. En fin, señores,
tanto llega a fermentar el empe-
ño del Síndico de San ^{to} Mamá, y
su Abogado, que no pudiendo
desahozar, y aniquilar alas obras
pias, se Valieron delas prohibidas
armas dela Calumnia, oficiando con
el Ministro Provincial, y este con
su Comunidad, y Quesito dela Tex-
cena Orden para que seme des-
pare el auto de ellas, que he

84
beridos por mas de veinte y cin-
co años; no solamente con las fi-
tencias, y licencias prevenidas por
su ^{Real} Instituto, sino contribuyen-
do con mi persona a todos los officios
para que fuy nombrado: cuya per-
secucion, despues sin duda algu-
na se huviera hecho efectivo a no
haver ocurrido en tiempo a los Tri-
bunales competentes, y con todo fue
necesario todo el Real Remedio de
la guerra para contener un agravio
que envolvía varias, y gravísimas
Calumnias, y lo que es mas haverse
tenido la Valerria de profeta de-
lante de Nuestro Governador q.
la unica causa de tanta persecu-
cion, provenia dela agencia que
havia prestado en esta causa,

sin reparar que ni en ella se há
dicho, ni alegado proposicion, o es-
pecie que no sea muy regular, y
conduciente, haviendo de jado en
Silencio muchas que las modera-
ciones del Patronato no quiso pro-
ducir, ni el que aunque assi no
fuese, podria refundirse conxa
mi otros asuntos en los quales so-
lamente seme devia reputar co-
mo Organos material de las Obras
pías, la qual, segun de xpo demost-
do no puede considerarse con res-
pondibilidad alguna á estas Deman-
das, assi por falta de Representa-
cion, pasiva, y Universal, como por
el derecho de prescripcion legitima-
mente introducida. Por todo lo

qual = CA. V. A. suplico se sirva
haviendo por expresado los agravios
del definitivo apelado, proveer
y Resolver como de xpo pedido es
el exordio de este que por con-
clusion Reprodurgo, y furo en for-
ma lo necesario de = Doctor Juan
Pablo Montañas = Juan Francisco
Medina = Oaxoi: Pongo presente
a Nuestra Alcaza, que no he
tenido aun las mas minima in-
teligencias en el escrito anterior
á este Oaxoi, ni tampoco tiempo de
leerlo por la Urgencia de su pre-
sentacion, para que assi no ha-
yan de entenderse con mis palabras
Resultas que puedan sobrevener por
instancia de qualquiera Comunidad
o de algun particular, como assi
Entado = tampoco = no =

todo lo proterato, y en caso nece-
sario lo juro usurpa = Juan Fran-
cisco Medina

Auto. Citados citados las partes = Inzagua
Doctor Tenorio = Proveyto el Señor
Gobernador, y Capitan General de
esta Provincia con el Aseron, que
lo firmaron en Caracas a diez de
Febrero de mil setecientos sesenta
y ocho años = Antonio Francisco An-
tonio de Pailu escribano pp.^{co}

Citac. Incontinenti lo notifiqué a estas
partes, y cité como se manda = Pa-
ul Escribano

ona. En el mismo dia Yo el Escribano
notifiqué el auto antecedente,
y cité como se manda ala parte
del convento de San Francisco =
Paul Escribano

Petic.ⁿ

963
Aluy Poderoso Señor = Don Phe-
lippe de Laguna, y Larrica verin
de la Ciudad de Caracas, y Sindico
General de los Religiosos Franciscanos
de esta Provincia de Santa Cruz
de la Española y Caracas, en los
autos seguidos contra la que
se llama obra pia de Chuao por
Cantidad de pesos, en el meson
modo que haya lugar ante el
entia Alcaera paxeres, y disp: que
en estos se le confirió traslado al Po-
derinto de los Patronos, de mi Escri-
to de expresion de agravio deide
el diez del presente. Han corrido
diez y seis dias, y despues de esta
moratoria, há devuelto el Proce-
so sin Ripuerta de que informa
La nota extendida por el presente

Escribano; y como con este hecho
acaba de dár el último testimonio
de lo infundado de su defensa, al pa-
so que acredita el derecho que
me asiste, y con que he reclamado
a Nueva España: No res-
tando otro paso, que el dár la
causa por conclusa, sin las nece-
sidades de nuevas pruebas ya por
que no aspira a esta dilación,
y ya porque por Quercanas Rea-
les Leyes está prohibido admitirlas
sobre los mismos Artículos, o de-
rechamente contrarios = CA. V. A.
Suplico se sirva haver la causa
por conclusa, y mandár se remita
el Proceso para la determinación,
quedando en su lugar testimonio,
que es Justicia que pido, y juro =

Lieniado Don Juan Josef Monar
Phelipe de Laguno

Auto. Pongase con los autos y maizase
citadas las partes = Traga = Do-
ctor Lerero = Proveyó el Señor
Governador y Capitan General
de esta Provincia con el Aseor
que lo firmaron en Caracas a di-
er de Febrero de mil Setecientos
setenta y ocho años = Antemi.
Francisco Antonio de Paul Es. pu.º

Auto. Incontinenti lo notifiqué a esta
parte, y cité como se manda =
Paul Escribano

Auto. En el mismo dia, Yo el Escribano
hice saber el auto antecedente,
y cité como se manda ala par-
te de la Obra pía de Chuao =
Paul Escribano

PD

Presente.

Oy diez y seis de febrero de mil se-
cientos setenta y ocho, como
diciendo ocho de las mañanas, se me
entregó enue escritos por la par-
te del Convento de San Francis-
co = Paul Escrivano =

Peticion.

May Poderoso Señor = Don Phelipe Laguna-
no, y Larréa Verino de la Cui-
dad de Caracas, en la Provincia
de Venezuela, y Síndico General
de los Religiosos Franciscanos de la
Provincia de Santa Cruz de la Es-
pañola, y Caracas, en los au-
tos seguidos contra los Padres
de la Obra pia que mandó fundar
D. Cathalina Mexia de Avila,
por cantidad de pesos, en el me-
jor modo que haya lugar ante
Vuestra Magestad, parecer y digo:

Que los del aruntamiento, verificada la
alegacion de agravios, y concluso
para determinacion, se pasaron
al Escudio del Doctor Don Juan
Francisco Lerero Asesor de elly, pa-
ra que dictase. Han corrido siete
dias, y hasta la fecha, sin embar-
go de los Oficios que le he pasado
por medio de los Padres Secretario
de Provincia, y Fray Pedro Ma-
chicote, no he conseguido su despa-
cho; y porque el Correo del seis
de Abril se acerca, el Proceso
es abultado, necessita de tiempo
para la Compulsa del Testimonio,
que aquí deve quedár, y la mate-
ria no necessita de otra Resolu-
cion que darla por concluida, Respec-
to a que no deve Revisarse. Apue-

ba por no haver nuevos Anotaciones, sino los mismos de las primeras Instancias, en que fueran las Reales Leyes Resueltas se dé lugar a Justificaciones = C. V. C. A. Suplico se sirva mandarse al expresado Aseor, dices para primeras Audiencias sobre lo que seles tiene consultado, con aperturamiento que se xán de sus Cargo los perjuicios, daños, costas, con lo mas que sea de Justicias, que pido, y Juro = Licenciado Don Juan Josef Mora = Phelipe de Saguro

Auto. Traslado a los Señores Compatriotas, y con su Respuestas, pase al Aseor que despachará estas Causas, con preferencia a otra

qualquiera ocupacion = Vnaga = Licenciado Ribera = Proveyo el Señor Governador y Capitan General de esta Provincia, con el Aseor que lo firmaron en Caracas a diez y seis de Febrero de mil seiscientos setenta y ocho años = Ante mí Francisco Antonio de Paul Escribano publico

nota. Incontinenti Yo el Escribano notario. fiqué el auto antecedente a la parte. doy fee = Paul Escribano. En diez y siete de Febrero de mil seiscientos setenta y ocho, se me entregó este Escrito como alas ocho de las mananas por la parte de el Convento de San Francisco = Paul Escribano = Muy Poderoso Señor = Don Phelipe de Saguro

y Larríos, verino de la Ciudad de
Caracas en la Provincia de Ne-
wreual, y Sindico General de los
Religiosos de la Regular observan-
cia de Nuestro Seráfico Padre S.^r
Manrico de esta Provincia de
la Española, y Caracas, en los
autos seguidos contra los Patro-
nos de las Obra pias que mandó fun-
dár Doña Cathalina Mexia
de Avila por Cantidad de peso,
en el mejor modo que haya lu-
gár ante Vuestros Alteces, pa-
reros, y digo: Jere ami anteceden-
te escrito en que hice presente
la Monaxonia del Aseron, y
concluí se le mandare, que ante
todas cosas expusiere su dictamen,
se decretó traslado a los Compañeros =

Venero con profundo respeto las
determinaciones de Vuestros Sobera-
nias, y lejo de impugnarlas, solo as-
pino a hacer presente, que lo repre-
sentado contra el Aseron, y
a consecuencia de lo prescrip.^o en
Vuestra Ley Real, en que facultas
a los Litigantes insár por las de-
terminaciones interlocutorias den-
tro de seis dias. No tiene enlaze
con los Compañeros, ni es arxiu-
lo, ni instancia, que necesite su
audiencia para resolverse, y orde-
nár al primero el tiempo dentro
del qual deve dictár. En esta vir-
tud, y no siendo me fácil consen-
tir en la comunicacion del trasla-
do por el perjuicio que me espera
nada menos, que aprovechandose

DD

los Adueros de esta Comuna,
no descansarán hasta que con
la propension se remitan en el
Curso, que ya se aproxima, los
autos. Suplico a Vuestra Alte-
za de S. M. mandará se suspen-
da el dicho traslado, y en ^{su} conseq-
uencia, que se le haga saber al Ase-
sor, que para primera Audien-
cia exponga su dictamen en
el Proceso que se le ha pasado
por consulta, proveyendo para
todo lo mas que sea de Justicia,
la qual mediante, con expresa re-
produccion de lo mas favorable = A.
N. A. Duplico se Sirba haver por
presentado este escrito, y proveer
como pido, que en lo necesario fu-
er = Licenciado Don Juan Josef
Perez = Su = U. =

Mora = Felipe de Lagunas
Auto. No há lugar, cumplase lo manda-
do = Inzaga = Eirenciada Ribina = Pro-
veyoto el Señor Governador y capi-
tan Gen. de esta Provincia con
su Aseron, que lo firmaron en
Caracas, á diez y siete de Febrero de
mil setecientos setenta y ocho de
Antoni Francisco Antonio de Pa-
ul Escribano publico

not. Incontinenti Yo el Escribano, noti-
fique el auto antecedente alas par-
tes: doy fee = Paul es.^{no}

otra. En el mismo dia, lo notifiqué alas
partes de los Señores Patronos de la
obra pias de Chuao: doy fee = Paul es.^{no}

b. n. letic. Muy Poderoso Señor = Juan Fran-
cisco Medina Agente del Patrono
de la Obra pia de Chuao, en

la Causa que contra ellas se
sigue por el Síndico, y Procurado-
res de los Conventos de San Man-
uino, La Merced, y San Jacinto,
cobrando respectivas porciones, ante
Vuestra Alteza pareos, y evaqu-
ando el traslado comunicado, sobre
pretender dicho Síndico, que se
haya de una vez la Remisión
del Proceso sin que se detenga
mas por discutirse, havens algu-
na prueba que dá, digo: q. á
consequencia de lo alegado por en-
trambas partes en las respectivas
expresiones de agravio, y así no
hay que operar otra cosa, sino
resolvere la dicha Remisión; pues
la Obra pía por su parte, no
tiene que promoverse provanza

de su Justicia, supuesto el tener
puestas en autos las que le baxa
para obtenerla: En cuyo término = 869
A. V. A. suplico se lea, tomándose
la dicha Resolución, por ser de
Justicia, que pido, y juro = Juan
Francisco Medina

Auto. Mediante lo expuesto por las
partes: Dase por conclusa esta
Instancia; y en su virtud, qu-
andese lo proveido por auto de ve-
inte de Diciembre del año proxi-
mo pasado, Remitiéndose los del
asumpso al Superior Tribunal
de su Alteza, en su Real Au-
diencia y Chancilleria de las Is-
las Españolas de Santo Domingo =
Kragas = Douros Zexero = Proveyo-
to el Señor Governador, y Capitan

General de esta Provincia, con
su Asesor, que lo firmaron en
Canacas a Once de Mayo de
mil setecientos setenta y ocho
años = Antueni Francisco Antonio
de Paul escribano publico

noa.

Inmoninencia notifique el auto
antecedente a las parte del Con-
venio de Nuestra Señora Pa-
dra San Francisco = Paul es.

oria

En el mismo dia lo hizo saber
al Agente de las obrapias de
Chuas = Paul escribano

Tasacion/ En virtud de lo mandado, Recollo
las obrapias de cruzamos, en la for-
ma siguiente; Las de los tres con-
venios, para la venida separacion
y que si pagan las partes de Juan
Juan Medina, deben enterarse

Al Señor Governad. y Capita.
General, don Luis de Vizaola
veinte y quatro

240

Al Sr. Joseph Carlos de Agueri
nuebe

Al Sr. Juan Fran. Tenorio, ciento
diez y medio

A Sr. Pedro Rio, veinte y nuebe
A Sr. Juan Co. Castillo diez

A Sr. Thomas Luna, treinta y dos
reales

A Fructos Al Cantara quatro
q. ha de pagar do. Medina, que
dio. Caua, ala diligencia.

A Sr. Juan Co. Paul, con testimo-
nios y papel, doscientos setenta
quatro y medio

A Sr. Antonio Texeda, ochogme

Dño reales ————— 8¹¹ - 17¹¹
 Taracion diez y ochos ————— 18¹¹
 Suman, quinientos diez y nueve
 y medio reales ————— 519¹¹ - 17¹¹
 Siguen las de las partes, que re-
 presentan, Juan Fran. Medina
 Al S. Gov. y Capit. gener. Ca
 roca reales ————— 15 - -
 Al S. M. To sepñ Carlos de Ague-
 ro, diez reales ————— 3 - -
 Al D. D. Juan Fran. Texero, ciento
 diez y medio r. ————— 110¹¹ - 17¹¹
 A D. Thomas Lunel vintena — 20 - -
 A D. Fran. Quil, setenta r. — 70 - -
 Taracion diez y ochos ————— 18 - -
 Suman, doscientos treinta y cin-
 co y medio r. ————— 235¹¹ - 17¹¹
 Caracas Atarzo veinte y ocho

871

de mil setecientos setenta y
 ocho; Montenegro Favador =
 Nota, que el Favador, ha se gra-
 cia al Convento de San Fran.
 de su honorario, en caso quierá
 Condenado desta, y las otras pi-
 eras, pero no ha la parte de
 Medina; esta Rubricado
 El Indica, mesepo, setenta y un
 reales, de taracion, que hi se re-
 las quatro pñeras, que ha de Cobrar
 de Medina; que el la mitad,
 que el, seue pagar, como Agente
 de los otros Patronos; esta Rubri-
 cado =
 En el m. m. na, cite a la parte
 de los Señores Patronos, de la

Ciudad de Obrajillo y frutos para la Conexión
re estos autos. Paul en cribaro
otra. Luego, cite para el mismo efecto,
al Procurador del Convento de N. P.
para lo Paul en cribaro

Corresponde con la tercera pieza de autos originales de su conve-
nido, que p. N. como el Apelacion se remiten ala R. Audiencia
del distrito, a que me remito. J. p. de f. en el Oficio de mi Car-
go, en conformidad de lo mandado; hize sacar estas Copias en
ochocientas sesenta y tres fojas utiles de papel sellado, y Co-
mun. en cuyo testimonio lo signo y firmo en Caracas a treinta
y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho a. =

Testimonio de verdad

Fu
Ram. Ant. de Paul
S. no co
p. y de Govern. m

Se han entregado por mano del presente en
oy dia de la fecha en esta Amnistia, p. n. de la
Menta del Correo de mi Cargo, los Autos or-
ginales de este testimonio para remitir a la
Isla Española el Santo Domingo en el
E. =

proximo correo que saldrá el dia seis de
Abul: Caracas y Marzo treinta y uno de mil
setecientos setenta y ocho a. =

872

Pientana J
E



88



